

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN**  
**DEL DÍA LUNES 01 DE DICIEMBRE DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA DEL LUNES 24 Y EXTRAORDINARIA DEL MARTES 25 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria del lunes 24 y extraordinaria del martes 25 de noviembre de 2025.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

El Presidente da cuenta al Consejo del ingreso, el viernes 28 de noviembre a las 16:27 horas, bajo el N° 1406, del Ordinario N° 21/2025, de la misma fecha, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, solicitando la aprobación de la campaña de interés público denominada “Chile vota informado”, destinada a fomentar la participación ciudadana informada y responsable en la Segunda Votación de la Elección Presidencial 2025. A la luz de los antecedentes expuestos, el Consejo adopta el siguiente acuerdo:

**VISTOS:**

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;
4. El Oficio N° 21/2025 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 28 de noviembre de 2025, Ingreso CNTV N° 1406, de la misma fecha; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, como da cuenta el Presidente, con fecha 28 de noviembre de 2025, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 1406, el Oficio N° 21/2025 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de la misma fecha, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público denominada “Chile vota informado”, destinada a fomentar la participación ciudadana informada y responsable en la Segunda Votación de la Elección Presidencial 2025.

Conforme el mismo oficio, “bajo el concepto “Chile vota informado”, se busca promover el acceso a información oficial, la comprensión del proceso electoral y el cumplimiento del deber cívico de votar”.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Constanza Tobar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía telemática. El Presidente, Mauricio Muñoz, estuvo presente hasta el punto 11 de la tabla, incluido, de modo que, desde el punto 12 en adelante la sesión estuvo presidida por el Vicepresidente, Gastón Gómez. Por su parte, el Consejero Francisco Cruz estuvo presente hasta el punto 16 de la tabla, incluido. En tanto, la Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión en el punto 11 de la tabla.

**SEGUNDO:** Que, por otra parte, junto con el oficio antes individualizado, la Secretaría General de Gobierno hizo llegar el enlace de acceso a la pieza audiovisual asociada a dicha campaña.

**TERCERO:** Que, habiéndose tenido a la vista la pieza audiovisual enviada por la Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Andrés Egaña y Francisco Cruz, aprobar la campaña de interés público “Chile vota informado”, para la Segunda Votación de la Elección Presidencial 2025, en los siguientes términos:**

Deberá ser transmitida entre el martes 02 y el lunes 08 de diciembre de 2025, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:00 a 00:30 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 50 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, con una frecuencia de dos emisiones diarias.

De conformidad con el artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

**3. SE ACOGE SOLICITUD DE CAMBIO EN EL HORARIO DE EMISIÓN DE LA FRANJA TELEVISIVA DEL MARTES 02 DE DICIEMBRE DE 2025.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 19 número 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República; la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; la Ley N° 18.838, Orgánica del Consejo Nacional de Televisión; el acuerdo del Consejo Nacional de Televisión adoptado en la sesión ordinaria del lunes 24 de noviembre de 2025; la Resolución Exenta CNTV N° 1.080, de la misma fecha; el Ingreso CNTV N° 1395, de 25 de noviembre de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en su sesión ordinaria del lunes 24 de noviembre de 2025, el Consejo Nacional de Televisión adoptó el acuerdo que aprobó el Reglamento para la Franja Electoral de la Segunda Vuelta de la Elección Presidencial de 2025.
2. Que, mediante Resolución Exenta CNTV N° 1.080, de la misma fecha, se ejecutó el acuerdo antedicho, disponiendo la implementación del mencionado reglamento, cuyo artículo 4º establece que la referida franja se transmitirá entre el 30 de noviembre y el 11 de diciembre de 2025, ambos días inclusive. A su vez, el artículo 5º del mismo texto reglamentario dispone que la emisión de la franja será en un solo bloque, a las 20:50 horas.
3. Que, por otra parte, el artículo 17 inciso quinto de la Ley N° 18.838 establece que: “Los partidos de la selección nacional de fútbol profesional, que tengan el carácter de oficiales, en el evento de ser transmitidos, deberán serlo a través de señales de televisión de libre recepción, sin perjuicio de las transmisiones que puedan hacer los permisionarios de servicios limitados de televisión”.

4. Que, el día 25 de noviembre de 2025 ingresó al Consejo Nacional de Televisión, con el N° 1395, una carta de la misma fecha, suscrita por Paulina Soto Dagnino, directora de Marketing de Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitando al Consejo su autorización para modificar el horario de emisión de la Franja Electoral de la Segunda Vuelta de la Elección Presidencial de 2025, del día martes 02 de diciembre de 2025, debido a que la selección nacional femenina adulta de fútbol de Chile disputa un partido de carácter oficial contra su similar de Paraguay, el que se da en el marco de las Clasificatorias al Mundial FIFA de la categoría que tendrá lugar en Brasil el año 2027, y que se toparía con la emisión de la franja.
5. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. transmitirá dicho encuentro deportivo.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Red de Televisión Chilevisión S.A. para cambiar el horario de emisión de la Franja Electoral de la Segunda Vuelta de la Elección Presidencial de 2025, correspondiente al día martes 02 de diciembre del presente, y autorizarla a emitir dicha franja el día señalado inmediatamente después de terminado el partido entre las selecciones femeninas adultas de Chile y Paraguay.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la comunicación inmediata a Red de Televisión Chilevisión S.A. de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, DURANTE LA TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA “PLAN PERFECTO” EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2025, CONTENIDOS INAPROPPIADOS PARA MENORES EN HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME DE CASO C-16336, DENUNCIAS CAS-127932-N6G7N8, CAS-127931-Y1V0Q1, CAS-127933-G2P3B2, CAS-127938-Q9R3R3, CAS-127937-K8F7L5).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 13 de octubre de 2025, se acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Plan Perfecto” el día 14 de abril de 2025, de contenidos audiovisuales que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 937 de 22 de octubre de 2025, y la concesionaria, junto a Red de Televisión Chilevisión S.A., presentó bajo ingreso CNTV N° 1327/2025 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos ser absueltas de los cargos formulados o, en subsidio, se les imponga la menor sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición controvirtiendo la calificación jurídica de los hechos planteada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV), señalando que su defendida adoptó los resguardos pertinentes en función del horario de exhibición, máxime de encontrarse amparada la emisión de los contenidos reprochados, bajo el derecho a la libertad de expresión. En lo que respecta al reproche relacionado con la exhibición de imágenes presuntamente inapropiadas, señalan que aquellas no revisten la entidad necesaria como para colocar en riesgo *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, siendo estas utilizadas como

un mero apoyo en el marco de la entrevista realizada a doña Katherine Orellana; y, en lo referente al presunto carácter instruccional de los contenidos, indican que en caso alguno expone a los menores a contenido sexual y/o material inadecuado, y sólo dan cuenta en forma general, el cómo acceder a la plataforma. Finalmente, en lo referente a las temáticas abordadas por el panel, la concesionaria señala que, la forma en la que son expuestas, resultan ininteligibles para los menores de edad, por lo que malamente puede estimarse configurada algún tipo de conducta contraria al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Plan Perfecto*” corresponde a un programa de conversación que aborda temas relacionados con el espectáculo y la farándula nacional. La conducción de la emisión supervisada estuvo a cargo de Diana Bolocco, y contó con la participación de Renata Bravo, Patricio Sotomayor, Paulina Rojas, Constanza Capelli, Pablo Candia y Katherine Orellana como invitada;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, corresponden a diversos segmentos del programa “*Plan Perfecto*”, emitido el día 14 de abril de 2025, que decían relación con la incursión de Katherine Orellana en plataformas y aplicaciones digitales para adultos, en donde las personas pueden acceder a través de una membresía mensual y; por el otro lado, de anécdotas íntimas de la conductora Diana Bolocco y de la invitada antes referida. En la emisión en cuestión, destacan los siguientes contenidos:

**SECUENCIA 1 (19:09:20 - 19:14:47)**

El GC indica “*El cambio de vida de Katherine Orellana*”. Se exhiben imágenes de la cantante que corresponden a contenidos de su cuenta en la plataforma para adultos Armaste, en donde se advierte a la referida posando y vistiendo ropa interior. En este contexto la animadora señala que Katherine Orellana habría lanzado recientemente su perfil en la plataforma, en tanto se percibe que los panelistas la vitorean, y consulta “cómo nació esta idea”,

La invitada comenta que, tras participar en el programa *Locos por Viña*, durante el verano, entrevistó a dos creadoras de contenidos quienes refirieron al tipo de fotografías y las ganancias (no menciona montos). Tras esto indica que han transcurrido pocas horas desde que se subieron los contenidos, esto luego de anunciarlo durante su participación en el programa *Primer Plano*, en donde ella fue entrevistada.

La conversación se desarrolla con cierta dinámica en donde la referida, con su locución característica, comenta que inicialmente tuvo dificultades con la publicación de contenidos en la plataforma. Ante la pregunta de cuánto podría ganar en un día, la invitada responde que ello depende, entre bromas, para luego indicar que quienes son “famosas” tendrían un privilegio con la plataforma, en el sentido de solicitar una suma de dinero que es una base de las ganancias, lo cual ella pudo negociar, añadiendo que después de 15 años puede disponer de un sueldo.

Seguidamente la conductora pide a la invitada explicar cómo funciona la plataforma:

*Katherine Orellana:* “Por ejemplo usted señora, señor (...), usted va a mi Instagram y en mi historia hay un link, y en ese link usted lo pincha y la va a derivar inmediatamente a mi plataforma, a mi perfil digamos, y en ese perfil van a ver un par de fotos donde tú tienes acceso a comprarlas. Y si tú no quedas satisfecho con esas fotos, y quieres, no sé, quizás verme a lo mejor de otro color, otro color de uñas (...), te pueden pedir cualquier foto, insinuante, comprometedora, específica...”

*Diana Bolocco:* Ya, una foto personal, sólo para ese suscriptor”

*Katherine Orellana:* “Correcto...”

*Patricio González:* “¿Con saludo?”

*Katherine Orellana: "Y cuando, espérate, quiero a la Katherine mostrando ponte tu... el pie"*

*Diana Bolocco: "O con un negligé rojo"*

*Katherine Orellana: "Ponte tú, y ya esa foto usted la quiere exclusiva, tiene un valor de tanto, si él la cancela se le envía, si no la cancela..."*

*Paulina Rojas: "¿Te han pedido fotos exclusivas?"*

*Katherine Orellana: "Sí, no y de hecho yo trabajo con un WhatsApp, donde vendo productos para adelgazar..."*

Tras esto bromean ante posibles confusiones, y la referida señala que al subir los contenidos recientemente, hay hombres que le hablan a través del WhatsApp por las fotografías.

**SECUENCIA 2 (19:49:14 - 19:54:58)**

Paulina Rojas refiere al tópico "*la noche de bodas*", señalando que en su caso ella llegó a dormir, que se casó virgen, oportunidad en que los panelistas ríen y bromean.

Es en este contexto consultan a Diana Bolocco "*por esa noche*", y la referida pregunta si se refieren a la noche de bodas 1 o 2, ya que ella tuvo dos matrimonios, oportunidad en que todos bromean, destacando los siguientes comentarios:

*Paulina Rojas: "¿Se aparearon?"*

*Diana Bolocco: "En ninguna de las dos, yo creo. Sabí que no me acuerdo de mi primera noche de bodas, no me acuerdo"*

*Katherine Orellana: "¿Hubo noche de boda o durante la boda? Porque también puede pasar"*

*Diana Bolocco: "No, pero sabí que, yo si una vez tuve sexo ¿podemos hablar de eso en horario de protección para menores?"*

*Paulina Rojas: "Obvio"*

*Diana Bolocco: "En el matrimonio de una amiga" - risas de la animadora y panelistas, se escucha "no queríamos saber tanto" -*

*Diana Bolocco: "No sé por qué me acordé de esa hueá (...)" - pide hablar de otro tema -*

*Patricio Sotomayor: "Pero cómo ¿fuiste al baño o al auto?"*

*Paulina Rojas: "Esperen ¿y con quién poh?"*

*Diana Bolocco: "Con Cristián"*

*Pablo Candia: "Pero por menos de dónde, dónde fue"*

*Diana Bolocco: "No, no fue en el recinto ya, para que no se lo imaginen"*

*Paulina Rojas: "El en auto"*

*Katherine Orellana: "¿Y que tiene si fue en el recinto?"*

*Diana Bolocco: "Bueno en realidad tampoco tiene nada, tal vez mi amiga se está enterando, Xime, hola te mando saludos"*

*Katherine Orellana: "No era necesario el nombre yo creo" - entre risas del panel -*

*Diana Bolocco: "No, es que fue... fue un matrimonio en la playa, ya (...)"*

*Paulina Rojas: “¿Y con arena?”*

*Renata Bravo: “Fuiste a la arena, a la duna”*

*Diana Bolocco: “No sé por qué estoy contando esto (...)”*

*Katherine Orellana: “Si te metiste al pantano, tienes que salir”*

*Diana Bolocco: “No sé por qué estoy contando esto”*

*Pablo Candia: “No, cada vez la empeora más ¿A qué hora fue a todo esto?”*

*Diana Bolocco: “Eh, era un matrimonio largo, igual que...”* - insinúa doble sentido a su expresión, provocando carcajadas de los panelistas -

*Pablo Candia: “Ya, pero amiga”*

*Diana Bolocco: “Fue de día, fue muy largo el matrimonio”*

*Pablo Candia: “Me estás bromeando que el acto sexual fue de día”*

*Diana Bolocco: “(...) o el atardecer. Lo peor de esto es que mis papás ven este programa todos los días, que vergüenza”*

*Pablo Candia: “Yo pensé que los Bolocco no hacían esas cosas”*

*Diana Bolocco: “No me arrepiento, no me arrepiento. Mira Carlos me dijo que con la nueva medición de rating nos iba muy mal, y que yo tenía que hacer todo para mejorar esto, entonces tal vez se me pasó la mano. Tal vez, pido mil disculpas, se me pasó la mano”*

Tras esto Paulina Rojas pide a la gente de regiones que vean el programa, ante esto Diana Bolocco expresa que el problema es que la gente de regiones es más conservadora; Paulina Rojas asiente señalando que nos les gusta que hablen de sexo; Katherine Orellana indica que la gente en sus casas se siente identificada con la historia de la conductora,

*Diana Bolocco: “(...) no fue en la playa (...), porque la arena duele”*

*Paulina Rojas: “El tema es que la gente no lo cuente, sí, pero Diana, que incómodo la arena”*

*Diana Bolocco: “Por eso, es que no fue en la arena”*

*Katherine Orellana: “Si te metí al agua no duele”*

*Diana Bolocco: “El arena duele”*

*Renata Bravo: “Fue en el auto, te caché”*

*Diana Bolocco: “En el auto”*

*Pablo Candia: “Ya me imaginé el (...)”*

*Katherine Orellana: “No, no creo que haya sido en el auto”*

*Pablo Candia: “(...) esto fue en primavera verano, 5 de la tarde, playa, calor, adentro del auto. Estabas, pero cocida mi niña”*

*Diana Bolocco: “No, no estaba cocida, yo tomo muy poco alcohol”*

*Pablo Candia: “No, lo digo de calor, estabas asorochada”*

*Constanza Capelli: “Con el vestido del resort”*

*Diana Bolocco: "No poh, porque la playa es fresquita, y fue como en abril"*

*Renata Bravo: "En los bosques"*

*Diana Bolocco: "Fue como en abril"*

*Katherine Orellana: "Con una brisa marina"*

*Diana Bolocco: "Sí"*

*Patricio Sotomayor: "Pero ¿cómo llegaron a esto? Si iban en el auto al matrimonio y dijeron, oye por qué no paramos acá la al costadito"*

La conductora asiente y el panel se refiere a Patricio Sotomayor, en el sentido de que nadie cree que él nunca lo ha hecho en un lugar extraño, sólo en su cama. Ante esto el referido expresa que “*es una máquina*”, pero en el auto imagina y quiere saber cómo ocurrió.

*Diana Bolocco: "No, si no había que parar, ya estaba todo..."* - doble sentido y risas - “No, yo no sé por qué entré en este tema, pido mil disculpas”

*Katherine Orellana: "Conny tú crees que con lo divertida que es Diana Bolocco ¿en el auto? Que fome, no, yo creo que se la jugó más en el recinto"*

*Constanza Capelli: "Totalmente"*

*Diana Bolocco: "Kathy te lo juro que fue en el auto..."*

*Renata Bravo: "¿En el techo del auto o adentro?"*

*Diana Bolocco: "No, adentro, adentro"*

*Pablo Candia: "Tengo una pregunta, tú dijiste que fue largo - doble sentido -, el matrimonio en sí fue largo ¿En qué momento pasó del matrimonio? Onda a principio del matrimonio, a mitad, antes de la comida, después de la comida, porque después de la comida está un poquito hinchados"*

*Diana Bolocco: "¿Quieres saber? A la vuelta de la pausa"*

**SECUENCIA 3 (20:05:32 - 20:08:33)**

La conductora continúa con la temática de lugares de encuentros sexuales:

*Diana Bolocco: "¿Kathy tú tienes algún lugar extraño en donde has tenido relaciones?"*

*Katherine Orellana: "Eh"*

*Diana Bolocco: "¿Podemos hablar de esto o...?"* - consultan al director del programa - “sólo si es hacer el amor me dice la línea editorial de este programa”

*Katherine Orellana: "Siempre señor director es todo con amor, sino no tendría sentido ¿cierto? Oye, lugares, pero tú no has contado el lugar al final que hiciste poh"*

*Diana Bolocco: "Sí, no me pusiste atención, era en el auto, en el matrimonio"*

*Katherine Orellana: "Ah, al final era en el auto"*

*Diana Bolocco: "Sí, porque el arena ya te dije, en la playa grande, la arena duele, entonces era dentro del auto"*

*Katherine Orellana: "¿Cómo sabes que la arena duele?"*

*Diana Bolocco: "No sé, me contaron"*

*Katherine Orellana: "(...) bueno, yo no en la arena, ni en la playa, ni en un matrimonio. Bueno uno como siempre aprovechando el trámite, en una casa piloto. Oye ahora no voy a poder ir a ver ninguna casa piloto..."*

*Diana Bolocco: "Pero cómo, y la señora que vendía la casa dónde estaba"*

*Katherine Orellana: "Es que fue muy divertido, esto fue hace como (...), no era vendedora no más. Y me acuerdo que estábamos en Santiago y que estaba como en el segundo año de Rojo, tenía como 20 años, o sea tampoco era... me notaba en cualquier lugar. Entonces vamos con este personaje, que tampoco lo puedo nombrar, porque o sino me tendrían que invitar a Primer Plano el domingo que viene (...)"*

*Diana Bolocco: "Es conocido parece"*

*Katherine Orellana: "Sí. Oye si Katherine Orellana muchas cosas no ha contado, si tienes sus cosillas. Y nos fuimos a esta casa piloto, estaba la oficina como al frente (...), entonces el baño justo daba para afuera, y yo desde la ventana del baño le hago "Ya, ahora". Y usted señora se imaginarán el resto, lo pasé increíble"*

*Diana Bolocco: "Espérate, tú siempre mirando para afuera"*

*Katherine Orellana: "Siempre mirando para afuera, con la cara cordial por si venía alguien, porque tenía que avisar poh, y tenías que tener la autonomía completa de que no está pasando nada y que la casa está bonita"*

*Diana Bolocco: "Cara de póker"*

*Pablo Candia: "¿Y la casa estaba bonita o no estaba bonita?" - doble sentido -*

*Katherine Orellana: "Estaba bonita" - doble sentido -*

*Pablo Candia: "¿Era amplia o no?" - doble sentido -*

*Katherine Orellana: "Amplia y también era larga la casa, sí, también era larga" - doble sentido -*

*Diana Bolocco: "Yo no sé cómo salir de esto, te lo digo enserio"*

*Pablo Candia: "¿Estamos hablando de lugares raros donde hemos hecho el amor?"*

*Diana Bolocco: "Parece"*

*Katherine Orellana: "¿Y tú?" - preguntando a Pablo Candia -*

*Pablo Candia: "No, yo no puede decirlo, porque... En un lugar de trabajo fíjate. No aquí no, no porque eran otros tiempos, yo era más chico también en esas cosas, fiestas como de año nuevo, 18 de septiembre, ahí pasó"*

*Katherine Orellana: "Ahí gritó viva Chile"*

*Pablo Candia: "En un lugar de trabajo"*

*Constanza Capelli: "¿Alguien del trabajo?"*

*Pablo Candia: "Con alguien del trabajo"*

Acto seguido consultan si se trataba de alguien conocido, y la conductora bromea “que feo eso de andar con alguien del trabajo”, y refieren a la relación afectiva de Diana Bolocco y Cristián Sánchez;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>2</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**NOVENO:** Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1º letra e) del mismo texto reglamentario como: “... *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

**DÉCIMO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

<sup>2</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>3</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que «*los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia*»<sup>4</sup>. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: «*La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...*»<sup>5</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen es la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: «*los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje*»<sup>6</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: «*un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)*»<sup>7</sup>. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido la socialización primaria como «*la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad*»<sup>8</sup>, y a la socialización secundaria como «*cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo*»<sup>9</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en la socialización secundaria cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamiento de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del

<sup>4</sup> Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

<sup>5</sup> José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

<sup>6</sup> Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22, 2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

<sup>7</sup> Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en:  
<http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

<sup>8</sup> Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

<sup>9</sup> Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

Niño, que en su artículo 17 dispone: «*Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental*»;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, también se ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”<sup>10</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”<sup>11</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, analizada la construcción audiovisual del contenido denunciado, y teniendo en consideración que éste fue emitido en horario de protección, este Consejo estima que existen elementos que resultan inadecuados para ser visionados por telespectadores menores de edad.

En primer término, el programa presenta un número excesivo de imágenes y videos vinculados a plataformas para mayores de 18 años, lo que podría normalizar la venta y consumo de productos de carácter sexual destinado a un público adulto, pudiendo provocar en los menores una visión distorsionada de la sexualidad, al asociarla a una actividad de carácter recreativo, lúdico e incluso, redituable, desprovista de todo vínculo afectivo y emocional, ello atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, pudiendo exponerlos así, de forma prematura, a imitar dichas conductas sin considerar las implicancias que aquello puede conllevar, tanto a nivel emocional como social, máxime del peligro que entraña para un menor de edad el exponerse a terceros en medios digitales o redes sociales.

Luego, la conductora y la invitada al programa dan a conocer *anécdotas de carácter sexual, relacionadas con lugares -públicos- en donde habrían mantenido relaciones íntimas, conversación que se desarrolla en un tono distendido y de carácter humorístico, donde el resto del panel interviene para realizar comentarios e insinuaciones de doble sentido*. Dicho tratamiento, al igual que como fuera señalado previamente, banaliza y trivializa la sexualidad humana, al presentarla como un tema meramente lúdico y desprovisto de responsabilidad en el cuidado personal y de todo componente afectivo, frente a una teleaudiencia infantil que carece aún de las herramientas necesarias para comprenderla adecuadamente; resultando, en consecuencia, inadecuados los contenidos fiscalizados para ser emitidos en horario de protección de menores, vulnerando así la concesionaria, el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, el primer reproche formulado en el considerando anterior guarda aún mayor sustento, desde el momento en que la invitada da a conocer, paso a paso, cómo encontrar y suscribirse a su perfil en la plataforma para adultos<sup>12</sup> y el tipo de fotografías -previo pago- al que puede acceder el usuario. Lo anterior, en el marco de un ambiente distendido y relajado junto al resto del panel, normalizando aún más la creación, venta y consumo de contenido íntimo;

<sup>10</sup> Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, Nº 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

<sup>11</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

<sup>12</sup> 19:12:23 a 19:13:35.

**VIGÉSIMO:** Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento<sup>13</sup> en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario<sup>14</sup>;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de igual modo, también resulta necesario tener en consideración que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>15</sup> ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»;

---

<sup>13</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>14</sup>Cfr. Ibíd., p. 393.

<sup>15</sup> Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en consecuencia, y en concordancia con lo ya razonado, serán desestimadas aquellas alegaciones de la concesionaria que dicen relación con la calificación jurídica efectuada por este Consejo respecto a los hechos fiscalizados en la presente causa, por cuanto aquella constituye una facultad privativa del Consejo Nacional de Televisión, conforme lo dispuesto en la Ley N° 18.838, norma que le confiere competencia para efectuar dicho examen y calificación en lo referente a los contenidos audiovisuales transmitidos por los servicios de televisión, todo ello en el marco de un debido proceso, y afecto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió dentro del horario de protección de menores, contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que contraviene el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, la concesionaria registra cuatro sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en esta materia, a saber:

- a) Por la emisión de publicidad de juegos de azar (C-14079), condenada a la sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 13 de mayo de 2024<sup>16</sup>;
- b) Por la emisión de publicidad de juegos de azar (C-14451), condenada a la sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 13 de mayo de 2024<sup>17</sup>;
- c) Por la emisión de publicidad de juegos de azar (C-14452), condenada a la sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 13 de mayo de 2024<sup>18</sup>;
- d) Por la emisión del programa “*Contigo en la Mañana*” (C-14328), condenada a la sanción de multa de 81 (ochenta y una) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 16 de diciembre de 2024. Cabe hacer presente que, dicha sanción no fue impugnada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que se encuentra firme y ejecutoriada;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados cuatro anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo

<sup>16</sup> Confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia dictada en causa rol 377-2024, de fecha del 07 de enero de 2025.

<sup>17</sup> Confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia dictada en causa rol 379-2024, de fecha del 05 de noviembre de 2024.

<sup>18</sup> Confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia dictada en causa rol 376-2024, de fecha del 03 de febrero de 2025.

33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados, e imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1° de la ley precitada, hecho que se configura mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “*Plan Perfecto*” el día 14 de abril de 2025, de contenidos audiovisuales que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

**5. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 Spa POR INFRINGIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HAY QUE DECIRLO” EL DÍA 06 DE JUNIO DE 2025, POR CONTENIDOS EMITIDOS A PARTIR DE LAS 18:23 HORAS, ESTO ES, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-16539).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución Exenta CNTV N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Los Informes de Caso y Descargos C-16539, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 28 de julio de 2025, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 06 de junio de 2025, a partir de las 18:23 horas, del programa “Hay que decirlo”, durante el horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, donde se muestra una serie de contenidos sobre el uso de la magia negra, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 743, de 07 de agosto de 2025, y la concesionaria presentó sus descargos oportunamente mediante el ingreso CNTV N° 983/2025, solicitando ser absuelta o, en subsidio, que se le impusiera la sanción mínima que en derecho corresponda, de acuerdo a los argumentos que se exponen a continuación:
  1. En la emisión fiscalizada participó como invitado especial el tarotista Álvaro Berrios, cuyo nombre artístico es el “Sultán de México”, quién abordó desde su perspectiva, la denominada “magia negra”. Durante su participación se presentan al público intercambios de opiniones y relatos de experiencias entre los participantes del espacio respecto a la denominada “magia negra”, además se presenta una nota con referencias del tema con famosos del espectáculo, con una ambientación especial, con una música temática ad-hoc para este tipo de segmentos, alejados de cualquier solemnidad o formalidad. Los contenidos de esta especie son, por naturaleza, de carácter simbólico, especulativo y se deben interpretar como una forma de narración o fantasía, al igual que las series y telenovelas de ficción disponibles en

horario de todo espectador en conformidad a la normativa legal y reglamentaria vigente. Asumir como válido el criterio dispuesto por el CNTV, equivaldría a limitar la emisión en el horario de protección al menor de contenido de ficción, pues los niños podrían considerar que estos hechos son reales, o bien limitar más allá de los límites legales y reglamentarios, la emisión de contenido informativo, debido a que muchas noticias les podrían generar miedo y angustia. Cita al respecto la desestimación de una denuncia contra Mucho Gusto por el tratamiento de relaciones poliamorosas en horario de protección (C-11519, sesión de consejo 06.062022) donde se califica de complejo para la audiencia infantil comprender la totalidad de contenidos expuestos, atendido su incompleto grado de desarrollo cognitivo. Respecto a los adolescentes, en razón de estar sujetos a un proceso de "Autonomía progresiva", pueden comprender la naturaleza de mero esparcimiento, entretenimiento y ocio del segmento del programa, sin que la visualización de dicho contenido, pueda ser considerada una vulneración.

2. El contenido exhibido no es incorporado por observación o imitación por menores de edad. Los niños, especialmente los más pequeños, no son capaces de imitar eficazmente lo que no comprenden, y la razón de ello obedece a motivos de índole cognitiva, pues la imitación efectiva requiere un entendimiento subyacente de la causalidad. Respecto a los adolescentes, tienen la facultad de ejercer sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades, por tanto, a medida que aumentan estas últimas, también aumenta su capacidad de responsabilización y toma de decisiones, entre las que se encuentra decidir qué contenido desean ver por televisión. Dicho criterio, indicado anteriormente por Canal 13 respondiendo a los cargos del Ord. N° 306 del año 2024, y N° 67 del año 2025, deja de lado apreciaciones subjetivas, que no se condicen con el respeto al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y sus derechos fundamentales; lo que en dicha oportunidad fue compartido por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV y por el Consejo en Acta de Sesión Ordinaria de fecha 6 de junio de 2022 respecto a las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa Mucho Gusto del día 14 de febrero de 2022.
3. El programa exhibido no puede ser incorporado por observación o imitación por menores de edad. La formulación de cargos adolece de vicios que debilitan su legitimidad. Resulta elocuente la omisión de los datos de audiencia de menores. Su ausencia no es un detalle menor; sitúa a esta concesionaria en un estado de indefensión procesal, al obligarla a defenderse de una acusación abstracta, sin conocer la magnitud real de la audiencia que se pretende proteger.
4. La concesionaria solicita la apertura de un término probatorio con el fin de exhibir las pruebas que sustentan su defensa; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, "*Hay que decirlo*" es un programa del género misceláneo que se transmite de lunes a viernes a las 17:00 horas aproximadamente, que aborda temas relacionados con el espectáculo y la farándula nacional. La conducción se encuentra a cargo de Ignacio Gutiérrez y Pamela Díaz;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, corresponden a un segmento del programa "*Hay que decirlo*", emitido el día 06 de junio de 2025. En este contexto se identifican los siguientes contenidos:

Secuencia 1 (18:23:08 - 18:23:17). El GC indica «El Sultán nos revela cómo funciona la magia negra». En el contexto de los comentarios del panel acerca de la magia negra y cómo esta puede afectar a las personas, el invitado Álvaro Berrios, el Sultán de México, señala que "la magia negra es cualquier energía que afecte al ser humano en contra de su voluntad".

Secuencia 2 (18:24:40 - 18:26:04). El GC indica «¿Cuáles son las señales para detectar la presencia de magia negra?». El conductor del programa Ignacio Gutiérrez consulta si existen

las malas energías de personas que pueden hacer daño a otras, el tarotista señala que en los lugares en donde ocurren discusiones se genera una energía negativa o “larvas astrales” que las personas que están vibrando bajo podrían absorber. Ignacio Gutiérrez reacciona con preocupación diciendo “Chuta”. Al ser consultado por qué se entiende por “larva astral”, refiere: “es un concepto ancestral místico que nosotros utilizamos para denominar estos seres que son de otra dimensión, que habitan en el plano terrenal y que están a la espera de consumir esta energía. Y cómo se provocan: a través de peleas, discusiones, infidelidades. De hecho, cuando no cuidas tu sexualidad y tienes varias parejas, dentro de estas parejas te vas tomando toda la energía de esa persona y es donde más acumulamos a veces ‘larvas astrales’ y es por eso que a veces yo estaba tan bien, yo estaba tan bien en mi vida y conocí a una persona y comenzamos una relación, pero esa persona tenía problemas, tenía conflictos y se me extienden a mí.”

Secuencia 3 (18:28:00 - 18:29:04). El GC indica «Leemos las historias de nuestro público sobre magia negra». El conductor lee un mensaje de WhatsApp que envía una televidente en el que consulta por un sueño recurrente que la despierta asustada en donde ve sombras de color negro que la atacan, lo que asocia con enfermedades que padece, señalando si es posible que le hayan hecho algún mal. Compartiendo su fecha de nacimiento. El Tarotista saca tres cartas que estarían representándola a partir de las cuales le indica realizarse baños de sal y la invita a quedarse hasta el final del espacio en donde realizaría un ritual o trabajo para aquellas personas que estén pasando por situaciones similares de manera tal que puedan liberarse energéticamente.

Secuencia 4 (18:36:00 - 18:37:13). El GC indica «¿Cuáles son las señales para detectar la presencia de magia negra?». El Sultán de México explica qué es lo que se utiliza para trabajar con magia se utilizan elementos personales para entrar al campo energético de su dueño, además se puede entrar por la vista, por lo que la prenda ya poseería la energía que la persona le entregó al usarla. En tal caso podría hacer un “trabajo de hechicería, que podría ser un amarre, un entierro y esos provocan separación”. Relata un caso que le ocurrió: “Una vez llegó una señora con un sobre con 10 mil dólares, pero desesperada, desesperada que le matara la esposa de su amante porque ella se quería casar con él” Ignacio Gutiérrez solicita le repita lo último que dijo. El tarotista repite: “Que le matara a la esposa de su amante con magia, que me daba 10 mil dólares y que si necesitaba más que le avisara y que no había problema”. Ignacio Gutiérrez: “Esa señora murió...no, no, no. Broma, broma”. Risas. El Sultán de México: “Me negué de hacerlo y esa persona volvió a mí como a los 8 meses arrepentida porque había hecho el trabajo con otro brujo y estaba sufriendo su hija, estaba enferma y estaba a punto de morir”.

Secuencia 5 (18:44:19 - 18:46:09). Gisella Gallardo muestra tres cartas de tarot que ha escogido, las cuales el tarotista interpreta señalando que ella “pudiera estar con un tema de magia negra”, ya que todas sus cartas estarían de cabeza. Una representa al mago, pero al estar de cabeza no estaría utilizando la magia para el bien. La segunda carta representa al diablo, la división por tanto se trataría de una mujer que la quiere ver separada de su pareja y la última carta representa a un carro que indica que la persona que está haciendo la magia estaría fuera del país. Gisella Gallardo al ser consultada por lo que le estaba diciendo el Sultán de México señala que este le habría manifestado sentir una mala energía que emanaba de su cuerpo, lo cual no se condecía con su estado de ánimo, ya que refiere ser muy positiva, sin embargo, últimamente sentía cansancio y dolor de espalda. Ante esto el tarotista indica que parte de los síntomas era dolor de espalda, insomnio, dormir intranquilo, así como sueños repetitivos que no dejan descansar, ofreciendo hacerle “un trabajito” con el fin de “liberarla” para que venga sobre ella “la abundancia”;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**OCTAVO:** Que, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>19</sup> señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

**NOVENO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>20</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional, enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

---

<sup>19</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

<sup>20</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

**DÉCIMO:** Que, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrelevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”<sup>21</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos a este respecto se encontrarían firmes;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, tal como se expresó anteriormente, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, puede constatarse la existencia de contenidos que, atendida su naturaleza, resultan inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, por cuanto la temática está referida a las consecuencias de la magia negra en la salud física y mental de las personas, lo que podría afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los niños, generando en ellos miedo y angustia, al representarse la posibilidad de poder llegar a verse involucrados en semejantes fenómenos o también incentivar la realización de esas prácticas a través de la imitación.

Además, los mencionados contenidos audiovisuales, atendida su especial naturaleza, podrían generar en los menores de edad sentimientos de indefensión, horror y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de la visualización de tales contenidos, presumiblemente inapropiados para ellos, que pueden afectar incluso sus patrones de sueño, lo que colocaría en situación de riesgo el proceso formativo de su personalidad, lo que en la especie podría ser constitutivo de una infracción a la normativa que regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, cabe dejar constancia de que en razón del especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad y del deber que tiene su familia, la sociedad y el Estado de adoptar las medidas de protección necesarias a su respecto, es que la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter cautelar, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido este Consejo al dictar las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Como ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>22</sup>, eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro*

<sup>21</sup> Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2: pp.51-52.

<sup>22</sup> Sentencia de 04 de febrero de 2021, recaída en causa rol 729-2020.

*abstracto»* a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de prever las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, estando en definitiva orientadas todas las defensas de la concesionaria en cuestionar la calificación jurídica y los fundamentos expresados por este Consejo para sustentar el reproche dirigido en su contra, es que serán desestimadas, por cuanto es este Consejo el organismo facultado y mandatado por el ordenamiento jurídico para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, teniendo para ello la facultad de supervisar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, todo ello a través de un justo y racional proceso, sujeto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, del mismo modo, y teniendo en cuenta los mismos argumentos expuestos en el considerando anterior, que se dan por reproducidos, y la circunstancia de que la concesionaria no niega la emisión de los contenidos que dan lugar a este caso, se desestima la petición de apertura de un término probatorio, sin perjuicio de recordarle que se trata de una atribución facultativa que la institucionalidad le reconoce al CNTV en el marco de la Ley N° 18.838, así como que el ordenamiento jurídico consagra el efecto relativo de las sentencias, por ende, el fallo que se cita, carece de obligatoriedad para este caso particular;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

Programa	Fecha sanción	Sanción	Reclamación Corte de Apelaciones
Teletrece Central (C-14195)	13.01.2025	40 UTM	Confirmada
Teletrece AM (C-15192)	12.05.2025	20 UTM	No interpone reclamación

**DÉCIMO NOVENO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución CNTV N° 610 de 2021, que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra dos sanciones en los doce meses previos a la emisión fiscalizada -antecedentes de clara reincidencia-, es que de conformidad con lo dispuesto en el ya referido artículo 33 N° 2 se procederá a duplicar dicho monto, quedando éste en definitiva fijado en la suma de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro, Adriana Muñoz y María de los Ángeles Covarrubias, acordó rechazar los descargos de Canal 13 SpA, así como no dar lugar a su solicitud de apertura de un término probatorio, e imponerle la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir lo

preceptuado en el artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838 y el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 06 de junio de 2025, a partir de las 18:23 horas, del programa “Hay que decirlo”, durante el horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, donde se muestra una serie de contenidos sobre el uso de la magia negra, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, y el Consejero Francisco Cruz, quienes estiman que no se reúnen los supuestos de hecho para configurar una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

**6. APLICA SANCIÓN A CANAL DOS S.A. (TELECANAL) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSEERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTAL “II GUERRA MUNDIAL: DESTAPANDO FALACIAS PARTE II” EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16613; DENUNCIA CAS-130655-T3X5T3).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 04 de agosto de 2025, se acordó formular cargo en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal), por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en relación a los artículos 1º letra e) y 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición del programa documental “II Guerra Mundial: Destapando Falacias Parte II” el día 22 de junio de 2025 en horario de protección de niños, niñas y adolescentes, cuyos contenidos, atendida su eventual naturaleza cruenta, resultarían presuntamente inapropiados para ser visionados por menores de edad, ya que éstos podrían incidir negativamente en su bienestar y el proceso formativo de su personalidad;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 754 de 11 de agosto de 2025, y la concesionaria, representada por don José Carvajal Cartagena, presentó bajo ingreso CNTV N° 994/2025 oportunamente sus descargos, allanándose al reproche formulado. Manifiesta que, tratándose del primer día de emisión de los contenidos de la señal “Russia Today” (RT), tuvo lugar una descoordinación entre su representada y el titular de la señal retransmitida, mientras se efectuaban los ajustes propios de la puesta en marcha de la difusión. Hace presente, asimismo, que se han adoptado las medidas necesarias para evitar que situaciones como las reprochadas vuelvan a ocurrir, reafirmando su compromiso de respetar la normativa que rige las emisiones de televisión, y que, por tratarse de antecedentes históricos, las imágenes en cuestión tienen fundamento en el contexto de la emisión, por lo que malamente podrían ser calificados como excesivamente violentos y/o truculentos, por cuanto la falta de contexto constituye un elemento esencial para aquello, máxime de representar los contenidos reprochados una ínfima parte del programa fiscalizado (1minuto y 39 segundos, sobre una duración de 1 hora y 45 minutos); y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, los contenidos denunciados corresponden a un documental denominado “II Guerra Mundial: Destapando Falacias Parte II”, emitido por Canal Dos S.A. el día de 22 de junio de 2025, y especialmente de aquellos emitidos entre las 15:42:13 y 15:43:52 horas, pudiendo ser descritos, conforme refiere el Informe de Caso respectivo, de la siguiente manera:

El contenido en cuestión corresponde a un programa de carácter documental titulado “II Guerra Mundial: Destapando Falacias - Parte II”, en el cual se presentan diversas imágenes de archivo relacionadas con los campos de concentración y exterminio de judíos y rusos durante la Segunda Guerra Mundial.

A lo largo del programa se exhiben registros en los que se observa a prisioneros formados con las manos en la cabeza, custodiados por militares alemanes; prisioneros tendidos en el suelo mientras soldados caminan en torno a ellos; así como cuerpos de personas, incluyendo niños, y mujeres llorando junto a los cadáveres. Posteriormente, se incorpora el testimonio del veterano de guerra Alexander Malov.

El documental continúa con imágenes de ciudades en llamas, seguidas por escenas que muestran a un militar arrojando un cuerpo a una fosa común, y a continuación, a otro soldado disparando contra personas que se encuentran en dicha fosa, quienes caen al suelo sin vida. A estas imágenes les siguen nuevas tomas de cadáveres en el terreno, así como registros de enfrentamientos bélicos y militares en el campo de batalla.

Hacia el final del contenido, se presentan imágenes de enfrentamientos entre personas – presuntamente de origen chino, según indica la voz en off – y militares identificados como nazi-japoneses, concluyendo con nuevas escenas de cuerpos tendidos en el suelo;

**SEGUNDO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a libertad de expresión - y a recibir información- se encuentra declarado en la Carta Fundamental y en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”;

**TERCERO:** Que, el mismo artículo 19º N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental, y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**QUINTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>23</sup>, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SEXTO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**SÉPTIMO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños<sup>24</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**OCTAVO:** Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)<sup>25</sup>, quien señala que: [traducción libre] «Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película»;

**NOVENO:** Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)<sup>26</sup> complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500

---

<sup>23</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>24</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

<sup>25</sup> Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

<sup>26</sup> Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998), pp. 1041-48.

apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)<sup>27</sup>, agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

**DÉCIMO:** Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”<sup>28</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende la facultad de toda persona para manifestar sus ideas y opiniones. Sin embargo, dicha libertad debe armonizarse con la especial protección que el ordenamiento jurídico reconoce a niños, niñas y adolescentes, quienes, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, podrían experimentar sensaciones de miedo, angustia o ansiedad, susceptibles de afectar negativamente su desarrollo psicoemocional, alterando incluso sus patrones de sueño y generando consecuencias perjudiciales en su proceso de formación. Por ello, y atendido el grado de desarrollo aún incompleto de su personalidad, deben adoptarse los resguardos necesarios en la difusión de contenidos durante el horario de protección de menores, a fin de evitar que dicho proceso formativo se vea expuesto a una situación de riesgo;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que fue exhibida por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquéllos.

En efecto, y si bien los contenidos fiscalizados corresponden a un documental de carácter histórico, centrado en acontecimientos vinculados a la Segunda Guerra Mundial, éste incluye imágenes de personas muertas, cuerpos siendo arrojados a fosas comunes, ejecuciones, niños fallecidos, mujeres llorando junto a cadáveres, así como escenas de enfrentamientos bélicos, entre otras, las que fueron exhibidas en una franja horaria en que niños, niñas y adolescentes pueden formar parte de la audiencia.

Semejantes contenidos, atendida su especial naturaleza, podrían resultar inapropiados para una audiencia que carece de las herramientas necesarias para hacerles frente y procesarlos de manera adecuada, dado su nivel de madurez y desarrollo emocional. En consecuencia, su exposición podría generar sensaciones de angustia, temor o desconcierto en niños, niñas y adolescentes, pudiendo así comprometer su bienestar, al colocarlos en una situación de riesgo que, dadas sus características, podría incidir en el proceso formativo de su personalidad;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter inapropiado para ser visionados por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el

<sup>27</sup> Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999), pp. 97-116.

<sup>28</sup> 21 Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVIZION* 25/2012/2, pp. 51-52.

bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»<sup>29</sup>.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”<sup>30</sup>, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de imágenes violentas -como en el caso de marras-, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos<sup>31</sup>. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»<sup>32</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«*Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.*»<sup>33</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en nada altera lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos pues, reconociendo ella por un lado la falta en la que incurrió, por el otro alega la improcedencia de calificar los contenidos reprochados como *excesivamente violentos* y/o truculentos, máxime de ser éstos de corta duración. Sobre el particular, cabe referir que el reproche dirigido en contra de la concesionaria jamás versó sobre la emisión de contenidos *excesivamente violentos* y/o *truculentos*, sino sobre contenidos eventualmente inapropiados para ser visionados por menores, por lo que dichas alegaciones resultan impertinentes; y respecto a su duración, resulta irrelevante desde el momento en que ellos, atendida su naturaleza, poseen la entidad necesaria como para colocar en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de los menores;

<sup>29</sup> American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

<sup>30</sup> Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

<sup>31</sup> Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

<sup>32</sup> Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

<sup>33</sup> Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5, pp. 205-222.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió dentro del horario de protección, contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el derecho al normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, concurriendo así un criterio de gravedad a considerar a la hora de determinar la entidad de la infracción.

Por otro lado, resulta posible también advertir que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relacionadas con el reproche que se le formula en este acto y que, además, reconoce expresamente su error, de modo que, de conformidad con los numerales 7 y 8 del artículo 2° del reglamento antes referido, concurren a su favor dos circunstancias que atenuan su responsabilidad.

En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido en la parte final del artículo cuarto del citado texto reglamentario, es que la circunstancia agravante se tendrá por compensada con una de las atenuantes, calificando así la entidad del injusto que se le reprocha como *leve* y, subsistiendo todavía una circunstancia atenuante, se fijará la multa dentro de la mitad inferior del tramo respectivo, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: aceptar el allanamiento de CANAL DOS S.A. (TELECANAL) al cargo formulado, e imponerle la sanción de multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de dicha ley, hecho configurado por la exhibición del programa documental “II Guerra Mundial: Destapando Falacias Parte II” el día 22 de junio de 2025 en horario de protección de niños, niñas y adolescentes, cuyos contenidos, atendida su naturaleza cruenta, resultarían inapropiados para ser visionados por menores de edad, ya que éstos podrían incidir negativamente en su bienestar y el proceso formativo de su personalidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

**7. APLICA SANCIÓN A CANAL DOS S.A. (TELECANAL) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSEVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTAL “II GUERRA MUNDIAL: DESTAPANDO FALACIAS” EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16665).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 18 de agosto de 2025, se acordó formular cargo en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación al artículo 1° letra e) y artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos

de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición del programa documental “II Guerra Mundial: Destapando Falacias” el día 22 de junio de 2025 en horario de protección de niños, niñas y adolescentes, cuyos contenidos, atendida su eventual naturaleza cruenta, resultarían presuntamente inapropiados para ser visionados por menores de edad, ya que podrían incidir negativamente en su bienestar y el proceso formativo de su personalidad;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 790 de 27 de agosto de 2025, y la concesionaria, representada por don José Carvajal Cartagena, presentó bajo ingreso CNTV N° 1071/2025 oportunamente sus descargos, señalando en ellos lo siguiente:

Manifiesta que la emisión del documental en cuestión, correspondió a un hecho puntual y aislado, no siendo una práctica habitual. Hace presente, asimismo, que se han adoptado las medidas necesarias para evitar que situaciones como las reprochadas vuelvan a ocurrir, y que no se habría vuelto a emitir el documental ni ningún otro contenido de naturaleza similar en horario de protección de menores, reafirmando su compromiso de respetar la normativa que rige las emisiones de televisión; y que, por tratarse de antecedentes históricos, los contenidos en cuestión tienen fundamento en el contexto de la emisión, por lo que malamente podrían ser calificados como excesivamente violentos y/o truculentos, ya que la falta de contexto constituye un elemento esencial para aquello, máxime de representar estos una ínfima parte del programa fiscalizado (1minuto y 34 segundos, sobre una duración de 1 hora y 45 minutos).

Señalan, además, que fue prevenido al inicio del documental mediante una señalización en pantalla, que la película contenía imágenes que podían herir la sensibilidad del espectador, junto a un “16+”, por lo que se dio pie para que los adultos responsables, pudieran ejercer un control efectivo sobre la exposición de los menores a contenidos potencialmente sensibles.

Destacan el carácter educativo de los contenidos reprochados, por cuanto se trata de antecedentes históricos y que, la protección de la infancia y la juventud, no puede implicar la negación del acceso a contenidos históricos relevantes, especialmente cuando son adoptadas las medidas de advertencia y señalización que permiten a los padres y tutores ejercer su rol de supervisión.

Concluyen sus alegaciones, indicando que en todo momento actuaron de buena fe entendiendo que los contenidos se ajustaban a derecho sin perjuicio, además, de haber adoptado todas las medidas necesarias a efectos de que este tipo de situaciones no vuelvan a ocurrir, solicitando el ser absueltos o, en subsidio, se les imponga la menor sanción que en derecho corresponda; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, los contenidos denunciados, corresponden a un documental denominado “II Guerra Mundial: Destapando Falacias”, emitido por Canal Dos S.A. (Telecanal) el día de 22 de junio de 2025, y especialmente aquellos emitidos entre las 14:32 y 15:26 horas, pudiendo ser descritos, conforme refiere el Informe de Caso respectivo, de la siguiente manera:

El contenido en cuestión corresponde a un programa de carácter documental titulado “II Guerra Mundial: Destapando Falacias”, el cual devela las acciones de la Unión Soviética durante la II Guerra Mundial, refutando las interpretaciones históricas occidentales sobre Rusia. Se apoya en entrevistas con veteranos, historiadores y funcionarios del gobierno ruso, complementadas con material de archivo.

En el antedicho documental, son abordadas las siguientes “mentiras” o falacias:

- Mentira N° 1: "La Unión Soviética se negó a acudir al rescate de Checoslovaquia, lo que permitió que Hitler desatara la Segunda Guerra Mundial".

- Mentira N° 2: "La Unión Soviética contaminó el frente con los cadáveres de sus soldados". El documental enfatiza que la victoria soviética no se debió a usar soldados como "carne de cañón", sino a la destreza, abnegación de los soldados y comandantes del Ejército Rojo, y al heroísmo del pueblo soviético. En esta parte del reportaje, se desarrolla la idea de que la cifra oficialmente reconocida de 27 millones de muertos soviéticos, incluye también a civiles asesinados como resultado de la política de genocidio llevada a cabo en los territorios ocupados. En ese contexto, se exhiben imágenes de comunidades incendiadas, cadáveres de hombres, mujeres y niños, personas fallecidas colgadas del cuello, militares muertos en la nieve (con difusor en el rostro de las personas) y un explosivo detonando afectando a un soldado. Luego, al detallar la cantidad de pérdidas humanas alemanas que duplicaron a las de la Unión Soviética y la cantidad de prisioneros soviéticos capturados por los alemanes, se muestra a un soldado quemándose boca abajo -al parecer muerto-, y varias imágenes de cuerpos fallecidos (todas con difusor en el rostro).
- Mentira N° 3: "El Tercer Reich fue derrotado por el Reino Unido y Estados Unidos. Europa también resistió con determinación. En cuanto a la Unión Soviética, su papel en la victoria sobre Hitler fue solo secundario". En esta parte del reportaje, se exhiben imágenes de la guerra con disparos y explosiones.
- Mentira N° 4: "El Ejército Rojo irrumpió en territorio europeo, donde mataba y violaba a los civiles".

Las refutaciones a las narrativas convencionales, presentadas desde una perspectiva rusa, se respaldan con información proporcionada por una voz en off. Esta voz demuestra una clara tendencia a defender las acciones del Ejército Rojo bajo el liderazgo de Iósif Stalin. Además de este apoyo narrativo, se incluyen entrevistas con diversas figuras, como soldados veteranos que comparten sus experiencias, académicos de Francia, Austria y Rusia que aportan análisis y contexto histórico, y políticos y dirigentes del Gobierno Russo, quienes resaltan el desempeño de las fuerzas armadas soviéticas y enfatizan la grandeza de Rusia. A través de estas intervenciones, se busca construir un relato que enaltece la labor del Ejército Rojo y la nación rusa, presentando una visión específica de los eventos históricos, exhibiendo imágenes explícitas de cadáveres de la guerra.

Audiovisualmente, el documental se configura de manera formal y estructurada. Presenta entrevistas convencionales, predominantemente en planos medios o planos generales, lo que permite al espectador conectar con los entrevistados y su discurso. Estas entrevistas se complementan con gráficas que contienen declaraciones de personajes históricos relevantes, ofreciendo una contextualización y un refuerzo visual de la información. Además, se incluyen resúmenes de los temas tratados, lo que facilita la comprensión de la narrativa compleja y la retención de los puntos clave.

Finalmente, el documental se apoya en un vasto archivo audiovisual de material de la Segunda Guerra Mundial, lo que no solo enriquece la experiencia visual, sino que también aporta una capa de autenticidad y veracidad histórica al contenido;

**SEGUNDO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a libertad de expresión - y a recibir información- se encuentra declarado en la Carta Fundamental y en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”;

**TERCERO:** Que, el mismo artículo 19º N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental, y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**QUINTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>34</sup>, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SEXTO:** Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**SÉPTIMO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3º de la Convención de los Derechos de los Niños<sup>35</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.*»

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de*

<sup>34</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>35</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

*protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**OCTAVO:** Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)<sup>36</sup>, quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*»;

**NOVENO:** Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)<sup>37</sup> complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)<sup>38</sup>, agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

**DÉCIMO:** Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”<sup>39</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende la facultad de toda persona para manifestar sus ideas y opiniones. Sin embargo, dicha libertad debe armonizarse con la especial protección que el ordenamiento jurídico reconoce a niños, niñas y adolescentes, quienes, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, podrían experimentar sensaciones de miedo, angustia o ansiedad, susceptibles de afectar negativamente su desarrollo psicoemocional, alterando incluso sus patrones de sueño y generando consecuencias perjudiciales en su proceso de formación. Por ello, y atendido el grado de desarrollo aún incompleto de su personalidad, deben adoptarse los resguardos necesarios en la difusión de contenidos durante el horario de protección de menores, a fin de evitar que dicho proceso formativo se vea expuesto a una situación de riesgo;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

---

<sup>36</sup> Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

<sup>37</sup> Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998), pp. 1041-48.

<sup>38</sup> Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999), pp. 97-116.

<sup>39</sup> 21 Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVIZION* 25/2012/2, pp. 51-52.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que fue exhibida por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquéllos.

En efecto, y si bien los contenidos fiscalizados corresponden a un documental de carácter histórico, centrado en acontecimientos vinculados a la Segunda Guerra Mundial, éste incluye imágenes de comunidades incendiadas, cadáveres de hombres, mujeres y niños, personas fallecidas colgadas del cuello, militares muertos en la nieve (con difusor en el rostro), así como un explosivo detonando que afecta a un soldado, además de una escena particularmente cruda, en donde otro soldado -aparentemente fallecido- arde sobre un blindado, las que fueron exhibidas en una franja horaria en la cual niños, niñas y adolescentes pueden formar parte de la audiencia.

Semejantes contenidos, atendida su especial naturaleza, podrían resultar inapropiados para una audiencia que carece de las herramientas necesarias para hacerles frente y procesarlos de manera adecuada, dado su nivel de madurez y desarrollo emocional. En consecuencia, su exposición podría generar sensaciones de angustia, temor o desconcierto en niños, niñas y adolescentes, pudiendo así comprometer su bienestar, al colocarlos en una situación de riesgo que, dadas sus características, podría incidir en el proceso formativo de su personalidad;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el reproche formulado en el considerando precedente, se sustenta especialmente en los siguientes contenidos constatados por este Consejo en el compacto audiovisual, a saber:

- (14:46:57-14:47:20/14:47:44-14:47:55 horas) Imágenes de comunidades incendiadas, cadáveres de hombres, mujeres y niños, personas fallecidas colgadas del cuello, militares muertos en la nieve (con difusor en el rostro) y un explosivo detonando afectando a un soldado.
- (14:48:42-14:49:04 horas) Imágenes de enfrentamientos bélicos, lanzamientos de bombas aéreas y detonaciones. Se muestra, además, a un soldado quemándose -al parecer muerto- sobre un blindado.
- (14:49:56-14:50:10 horas) Varias imágenes de cuerpos fallecidos (con difusor en el rostro), cuerpos apilados y siendo transportados.
- (14:53:30-14:53:54) Se exhiben imágenes de la guerra y enfrentamientos bélicos, con disparos y explosiones.

Finalmente, cabe referir que la propia concesionaria, al inicio de la emisión (14:32:35 horas), despliega el siguiente mensaje: “ADVERTENCIA. ESTA PELÍCULA CONTIENE IMÁGENES QUE PUEDEN HERIR LA SENSIBILIDAD DEL ESPECTADOR”, junto a una señalización en la esquina superior izquierda que indica “16+”, lo que reafirma la naturaleza inapropiada de sus contenidos para ser visionados por menores de edad;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter inapropiado para ser visionados por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.»<sup>40</sup>.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner

---

<sup>40</sup> American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

quién, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”<sup>41</sup>, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de imágenes violentas -como en el caso de marras-, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos<sup>42</sup>. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»<sup>43</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»<sup>44</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues ellas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio del “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. En consecuencia, y en cumplimiento del mandato de reglamentación contenido en el artículo 12 de la Ley N° 18.838, fueron dictadas por parte de este Consejo una serie de normas reglamentarias para evitar que los menores se vean expuestos a cualquier tipo de programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental; otorgando la misma disposición además, la potestad de fijar un horario de protección

<sup>41</sup> Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Skłodowska de Lublin, 2016, p. 276.

<sup>42</sup> Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

<sup>43</sup> Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

<sup>44</sup> Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5, pp. 205-222.

durante el cual, los canales de televisión deben de abstenerse de emitir contenidos audiovisuales que pongan en riesgo la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de “*interés superior*”, el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como *derecho sustantivo*, como *principio de interpretación* y como *norma de procedimiento*. En tanto norma de procedimiento el Comité dispuso que: «*si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*».

Lo anterior, además resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3º de la tantas veces aludida Ley 21.430 *Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia*, que fija Reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto:

«*En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*»

Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento<sup>45</sup> en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario<sup>46</sup>; desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>47</sup>; indicando en dicho sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”<sup>48</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”<sup>49</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a este respecto, nuestra Excmo. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la*

<sup>45</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>46</sup>Cfr. Ibíd., p. 393.

<sup>47</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>48</sup>Ibíd., p. 98.

<sup>49</sup>Ibíd., p.127.

*culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»<sup>50</sup>;*

**VIGÉSIMO:** Que, serán desestimadas aquellas alegaciones relacionadas con la improcedencia de calificar los contenidos reprochados como *excesivamente violentos y/o truculentos*, ya que, sobre el particular cabe referir que el reproche dirigido en contra de la concesionaria jamás versó sobre la emisión de contenidos *excesivamente violentos y/o truculentos*, sino sobre contenidos eventualmente inapropiados para ser visionados por menores, resultando impertinentes dichas alegaciones, y aquellas que guardan relación con la duración de los contenidos reprochados resultan irrelevantes, desde el momento en que éstos, atendida su naturaleza, poseen la entidad necesaria como para colocar en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de los menores;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, respecto a las alegaciones de la concesionaria que dicen relación con que serían los padres, adultos responsables o tutores los llamados a realizar un control efectivo respecto a la exposición de los menores a contenidos potencialmente sensibles, resultan improcedentes desde el momento en que la normativa que rige las emisiones de televisión establece, como ya ha sido desarrollado a lo largo de este acuerdo, un horario en el cual los servicios de televisión deben abstenerse de emitir programación que pueda colocar en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, careciendo en consecuencia de cualquier tipo de plausibilidad sus defensas en dicho sentido.

En efecto, el pretender hacer responsable a los padres, adultos responsables o tutores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares en *horario de protección* no resulta procedente, por cuanto y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N°18.838 hace directamente responsable a la concesionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Sobre el particular, cabe referir que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de los servicios de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N°18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «*no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- “*23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.*”<sup>51</sup>.
- “*SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda*

<sup>50</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°

<sup>51</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

*responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisible, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”<sup>52</sup>.*

- *“SEPTIMO: [...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”<sup>53</sup>;*

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió dentro del horario de protección, contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el derecho al normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, concurriendo así un criterio de gravedad a considerar a la hora de determinar la entidad de la infracción.

Por otro lado, resulta posible también advertir, que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relacionadas con el reproche que se le formula en este acto, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° numeral 7 del texto reglamentario precitado, goza de un criterio que atenua su responsabilidad.

En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido en la parte final del artículo cuarto del mismo texto reglamentario, es que ambas circunstancias se tendrán por compensadas, calificando en definitiva la entidad del injusto como de carácter *leve*, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: rechazar los descargos de CANAL DOS S.A. (TELECANAL), e imponerle la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley, hecho configurado por la exhibición del programa documental “II Guerra Mundial: Destapando Falacias” el día 22 de junio de 2025 en horario de protección de niños, niñas y adolescentes, cuyos contenidos, atendida su naturaleza cruenta, resultarían inapropiados para ser visionados por menores de edad, ya que éstos podrían incidir negativamente en su bienestar y el proceso formativo de su personalidad.

---

<sup>52</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

<sup>53</sup>Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

**La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.**

8. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DEL PROGRAMA “MUNDOS OPUESTOS” EL DÍA 24 DE MAYO DE 2025; B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES; Y C) RECTIFICAR ACTA QUE SE INDICA (INFORME DE CASO C-16429, DENUNCIA CAS-128421-W4Q2W5).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>54</sup>, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-16429, correspondiente a la exhibición el día 24 de mayo de 2025 entre las 18:11:08 y 18:12:01 horas por parte de la concesionaria Canal 13 SpA de una autopromoción del programa “Mundos Opuestos”.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia, siendo el tenor de aquella el siguiente:

*«Publicidad de reality Mundos Opuestos, la cual es bastante sugerente, ya que aparecen escenas de participantes “sobajeándose” y mujeres poniéndole sus partes íntimas en la cara a otros participantes, debemos tener en cuenta que hay niños viendo la televisión y que se supone que antes de las 22:00 no está permitido este tipo de imágenes.» Denuncia: CAS-128421-W4Q2W5;*

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-16429, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado, corresponde a la emisión de una autopromoción el día 24 de mayo de 2025 por parte de Canal 13 SpA del programa “Mundos Opuestos”, en donde los participantes compiten semanalmente en diversas pruebas físicas para determinar el equipo que tendrá las comodidades “del futuro”, y quienes deberán soportar las carencias “del pasado”, además de definir cuál será el o la participante eliminada de la competencia. La conducción del programa se encuentra a cargo de Sergio Lagos y Karla Constant, y se emite de domingo a jueves a las 22:30 horas aproximadamente;

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso, la autopromoción en cuestión consiste en un spot promocional del estreno del nuevo reality show de Canal 13 SpA, de 55 segundos de duración, en el cual se distinguen los siguientes contenidos:

- Gráfica promocional de planetas que identifican dos mundos;
- Plano general de la escenografía del nuevo reality show *Mundos Opuestos*;
- Participantes del “futuro” observando a través del vidrio a participantes que se encuentran en la zona del “pasado”;
- Participantes en la mesa del comedor de la zona del “futuro” y del “pasado”;

---

<sup>54</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 20 de octubre de 2025, punto 16.

- Una participante sentada en suelo con su vista hacia el techo;
- Participantes compitiendo en una prueba física;
- Los conductores (Sergio Lagos y Karla Constant);
- Secuencia rápida de los participantes en diferentes espacios comunes de la escenografía, oportunidad en donde se advierte a un participante con el torso desnudo frente a otra participante;
- Plano nocturno del exterior del lugar de encierro televisivo;
- Participantes del *pasado* en el patio abriendo una caja y participantes del *futuro* reunidos en una sala escuchando un mensaje que se proyecta en una pantalla digital;
- Participantes discutiendo y llorando;
- Marlen Olivari compitiendo en una prueba física y luego advirtiendo a otros “*teman de mí*”;
- Competencia física de eliminación de participantes;
- Breves diálogos entre participantes (sin contexto);
- Parejas de participantes en espacios comunes realizando juegos de contacto físico (bailes insinuantes), en tanto se escuchan gritos de otros (que aparentemente observen la situación)
- Competencia física entre equipos;
- Bienvenida a los participantes del futuro a través de un personaje que se proyecta digitalmente en una pantalla;
- Plano aéreo de la escenografía;
- Durante la secuencia se incluye una gráfica que indica “*La nueva era de los reality está por comenzar. No te lo puedes perder. Mundos Opuestos, de qué lado estás. Gran estreno, próximo domingo, después de la gran final de Palabra de Honor, por el 13 y 13go*”.

Al término se incluye una gráfica que indica “*Gran Estreno Próximo Domingo, Despues de la GRAN FINAL de Palabra de Honor*”; y logos de la estación televisiva;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>55</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**NOVENO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.*”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>56</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada

<sup>55</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>56</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y en particular la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* como acusa la denunciante, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asiste, por lo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, finalmente, advirtiendo este Consejo la existencia de un error de hecho en la individualización del caso C-16429 contenido en el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 05 de 2025, en el sentido de que dicho informe indicaría como 25 de mayo de 2025 la emisión de la autopromoción asociada al caso antedicho, en circunstancias de que aquella corresponde a la emisión del día 24 de mayo del corriente, se dispondrá la rectificación del punto 16 del acta de fecha 20 de octubre de 2025, enmendando aquella parte en donde dice:

- C-16429, correspondiente a la emisión por Canal 13 SpA de una autopromoción del programa “Mundos Opuestos” el domingo 25 de mayo de 2025,  
por:
- C-16429, correspondiente a la emisión por Canal 13 SpA de una autopromoción del programa “Mundos Opuestos” el sábado 24 de mayo de 2025,

manteniendo inalterado todo lo demás;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Canal 13 SpA por la emisión, durante la franja horaria de protección de menores, de una autopromoción del programa “Mundos Opuestos” el día 24 de mayo de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, así como disponer el archivo de los antecedentes; y c) rectificar el punto 16 del acta de Consejo del lunes 20 de octubre de 2025, en lo relativo a la fecha de la emisión de la autopromoción asociada al caso C-16429, en el sentido de que ésta corresponde al día 24 de mayo de 2025 y no al día 25 del mismo mes y año.

9. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TV MÁS SPA POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “SÍGUEME” EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17182).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a solicitud del Consejo en sesión ordinaria del día 13 de octubre de 2025, el Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió a realizar una revisión priorizada de los contenidos exhibidos en el programa “Sigueme”, transmitido el día 04 de septiembre de 2025. A continuación, se presentan las denuncias más representativas:
  - 1. «*Sres. Consejo Nacional de Televisión Presente: Por medio de la presente, vengo a interponer una denuncia en contra del canal TV+ y su programa Sigueme, emitido en fecha reciente, en el cual se vulneraron gravemente principios básicos de respeto y dignidad humana, afectando directamente a mi hija, Constanza Capelli, y de manera indirecta a todas las personas y familias que conviven con la enfermedad de la drogadicción en nuestro país. En dicho programa, panelistas utilizaron como recurso comunicacional la burla, el juicio personal y la descalificación, no solo hacia mi hija, sino hacia cualquier persona que enfrente un proceso de rehabilitación de drogas. Estas expresiones no solo configuran violencia mediática, sino que además normalizan un discurso altamente dañino para la sociedad en su conjunto. El tratamiento que se le dio al tema de la drogadicción en este espacio fue liviano, irresponsable y contrario al deber ético de los medios de comunicación, transformando una problemática de salud pública en un motivo de espectáculo y rating. La drogadicción es una enfermedad que afecta a miles de personas en Chile y cuya rehabilitación requiere acompañamiento y respeto. En los medios de comunicación, sin embargo, esta lucha se invisibiliza. Nunca se muestran los logros ni los procesos de recuperación, solo las caídas y el estigma. Además, resulta preocupante la utilización reiterada del recurso “porque soy madre” como justificación para emitir opiniones denigratorias hacia terceros, en este caso hacia mi hija. Esta narrativa, más allá de la agresión puntual, promueve un mensaje peligroso: que la maternidad puede usarse como salvoconducto moral para destruir públicamente a otras personas. Este tipo de contenidos vulnera el principio de respeto a la dignidad de las personas establecido en la Ley 18.838 que regula el funcionamiento del CNTV. El derecho a la libertad de expresión no puede ser excusa para la denostación, la estigmatización ni la promoción de violencia simbólica en televisión abierta. Por todo lo anterior, solicito que el Consejo Nacional de Televisión: 1. Analice el contenido de este programa de TV+. 2. Determine las responsabilidades del canal y sus panelistas. 3. Aplique las sanciones correspondientes, de acuerdo a la normativa vigente. La televisión en Chile debe cumplir un rol social y educativo, promoviendo el respeto, la empatía y la convivencia democrática. No podemos permitir que la violencia mediática y la estigmatización se normalicen en la pantalla. Atentamente, XXX RUT: XXX Teléfono de contacto: XXX Correo electrónico: XXX».<sup>57</sup> CAS-135154-B3J6B2;*
  - 2. «*Decir que la drogadicción se elige y no es una enfermedad, también decir explícitamente que Juan David Rodríguez "Se tiró no se cuánta cosa por la ñata" éstos comentarios emitidos por doña Daniela Aránguiz.*» CAS-135178-Z1B7K2;
  - 3. «*Daniela Aránguiz ataca sin piedad a personas rehabilitada o en rehabilitación de adicciones. Esta señora está acostumbrada hacerlo.*» CAS-135163-F8K4W9;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su Informe de Caso C-17182, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Sigueme”, es un programa de conversación que aborda hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de Michael Roldán y participan en calidad de panelistas Catalina Pulido, Sergio Marabolí y Daniela Aránguiz;

---

<sup>57</sup> Se omiten datos personales y de contacto de la denunciante.

**SEGUNDO:** Que, el material fiscalizado corresponde a un segmento del referido programa, emitido el 04 de septiembre de 2025. A continuación, se presentan algunos extractos de dicha emisión:

Secuencia 1 [17:19 - 17:19]. El panel comenta las declaraciones de Juan David Rodríguez referidas al requerimiento de Yamila Rosales, su ex pareja, de realizar un nuevo examen de ADN para verificar su paternidad. Ante esto Catalina Pulido señala que él debiera hacerse un test de drogas; Michael Roldán responde que ella no es quién para pedir un test, sino un tribunal de familia. Acto seguido, Daniela Aránguiz señala: “Yo prefiero pensar que, si él es un adicto, por todas las estupideces que habla, una tras otra, a que una persona que está en su sano juicio sea tan mala para pedir algo así”.

Secuencia 2 [18:08 - 18:11]. Se emiten los siguientes comentarios: Michael Roldán: “Se acuerdan cuando Daniela habló de Juan David Rodríguez, dijo que ella creía que todo lo que se había metido por la ñata...”

Daniela Aránguiz: “Pasado”

Michael Roldán: “Dije se habría metido, tranquilidad

Aránguiz. Bueno, eso generó múltiples reacciones y de hecho yo voy a transparentar algo, a mí Yamila Rosales me mandó un audio para agradecerme y que por favor te dijera a ti - dirigiéndose a Daniela Aránguiz - y a tus dichos, porque se habría sentido muy identificada y que te habías ganado el cariño con ella. Me agradeció por el resto del panel, pero a Daniela le hizo un gesto.”

Daniela Aránguiz - gesticulando con sus manos un corazón -: “De mamá a mamá, cuando yo ataco a alguien que no se puede defender tenemos que salir todas las madres, y cuando quizás Coni sea madre tal vez podrá entender, la furia y la rabia que se siente” Seguidamente, el conductor señala que en el programa donde Constanza Capelli es invitada, abordan el tema de Juan David Rodríguez, oportunidad donde la referida indicó que previo a opinar de ese tema en particular quiere referirse a lo que ella describe “como algo que me llega”, respecto a las opiniones de Daniela Aránguiz sobre Juan David Rodríguez, valorando que haya transparentado su propia adicción a las drogas “ya que a ella le importa visibilizar”.

Catalina Pulido - interrumpe -: “Pero es que ella no es mamá”

Michael Roldán - pide que escuche lo que él está diciendo -: “A ella le importa poder visibilizar esto y dice lo siguiente: “Las declaraciones de Daniela Aránguiz me parecen realmente vergonzosas, creo que una cosa es lo que uno haga siendo padre y otra cosa es burlarse de una enfermedad que es tan terrible que ataca a tanta gente Daniela Aránguiz hace un gesto de lamento. Michael Roldán: “Efectivamente Coni utilizó la pantalla para decir que también ella había atravesado por temas en el mundo de las adicciones, efectivamente con alcohol y con drogas, eso ella lo ha transparentado un montón de veces”.

Daniela Aránguiz - interrumpe -: “¿Las pasó?” Michael Roldán: las dejó en el pasado, prosiguiendo “Yo atravesé una adicción y soy una persona que vengo a trabajar todos los días, soy una persona responsable, no le debo un peso a nadie. Si bien, las adicciones arruinan la vida de las personas eso no da derecho a burlarse de una manera tan fea y denigrante como lo hizo Daniela Aránguiz con esta enfermedad. Evidentemente las drogas arruinan la vida de las personas”

Secuencia 3 [18:12 - 18:13] Se emiten los siguientes comentarios:

Michael Roldán: “Puedes responder”

Daniela Aránguiz: “Primero yo le quiero decir a la niña Coni que aquí yo jamás en mi vida me burlaría de una enfermedad de una persona, porque para mí...yo sé que también las adicciones y la drogadicción se ve o se dice que es una enfermedad.” Michael Roldán: “Lo es”

Daniela Aránguiz: “Pero yo... lo es, estoy de acuerdo contigo.”

Catalina Pulido: “Lo es”

Daniela Aránguiz: “Pero para mí, para mí, Daniela Aránguiz una enfermedad es algo que tu no eliges tener, como un cáncer, como un problema al riñón, y miles de enfermedades que tú no eliges tener. Las adicciones, las drogas, es una elección y una elección que tú tomaste al entrar ahí. Eso para mí, yo sé que es una enfermedad, no me burlaría de una persona enferma, pero para mí las adicciones, es eso, no es que yo me esté burlando de una persona adicta tampoco. Lo que estoy diciendo es que tanta droga que él se metió le debe haber hecho algo en la cabeza para hablar así de su propio hijo y de un ser que tiene tres años de edad y que no se puede defender. Si una persona como ella que -abre comillas con los dedos- supuestamente era adicta, tampoco me voy a burlar de ella, porque ella por esas adicciones no la han llevado presa, no ha cometido ningún delito, no ha matado a nadie, no ha dejado a ningún niño abandonado y jamás me voy a burlar de ella, por el contrario, la compadeczo por lo que pasó, porque yo creo que es algo súper feo que pasan los seres humanos”.

Secuencia 4 [18:13 - 18:16] Se emiten los siguientes comentarios:

Michael Roldán: “Quiero poner la pelota en el piso para que lo podamos conversar. Hace algunos días a mí me llegó mucho cuestionamiento del por qué no puse en equilibrio cuando Daniela dice esto y lo voy a transparentar algo que de hecho yo se lo dije a la Daniela en comerciales - la referida asiente con la cabeza - yo no puse el punto de equilibrio, el mismo día se lo dije, porque de partida Daniela no sacó a nadie del clóset de las drogas, Daniela estaba hablando en particular de Juan David Rodríguez no estaba hablando en general ni llevando esto a otras personas y porque también entiendo, a mí me parece que no había nada que...yo siento que en las palabras de Daniela no había nada grave, nada fuera de lugar”

Daniela Aránguiz: “Es muy fuerte porque nadie se atreve a decirlo”

Michael Roldán: “Porque además dijo y con esto también entiendo a la Coni, yo entiendo que a Daniela los temas de maternidad le muevan más las vísceras y se ponga un poco más indolente, así como a mí me mueven más los temas de identidad sexual porque es algo que yo conozco, ustedes lo pueden entender, pero yo lo vivo. Por lo mismo también entiendo que a la Coni estos temas le muevan la fibra mucho más, porque yo puedo entender las adicciones, pero yo no las he vivido. La Coni las vivió y ha utilizado la pantalla que tiene importante para justamente llevar un mensaje de esto...”

Daniela Aránguiz: “¿Las ha vivido o las sigue viviendo?” Michael Roldán: “Las vivió, en pasado”

Daniela Aránguiz: “¿Las vivió?, porque yo tengo amigos que fueron a un evento con ella. ¿Ustedes se acuerdan del episodio que a Coni se le vio con Rai Cerdá?”

Catalina Pulido: “Sí que se dieron un beso?” Daniela Aránguiz: “Lo único que voy a decir que había muchos amigos míos, incluso mi novio, también estaba ese día en Pucón - sonrisa irónica - sólo te voy a decir eso”

Michael Roldán: “Acá, sí te voy a llegar la contra de inmediato porque como te dije en la pasada Daniela uno no puede asegurar cosas tan graves si no tienes... estás dejando entrever algo con lo del pasado”

Daniela Aránguiz: “Estoy dejando entrever qué. Yo solo me hago cargo de mis palabras, y no de lo que tú entiendas”.

Michael Roldán: “Bueno, yo entiendo que estás dejando entrever algo y creo que, en esta pasada, así como cuando te apoyé con lo de Juan David Rodríguez, porque no dejas entrever nada más allá de lo conocido, en esta pasada no hay que dejar entrever algo de lo que no se tiene pruebas”

Daniela Aránguiz: “No sé yo, pero creo que hasta hubieron (sic) unos lenguetazos (muestra el gesto con su lengua) en ciertas personas”

Michael Roldán: "Pero, que vivan los lengüetazos, yo feliz"

Daniela Aránguiz: "Pero no creo que hayan sido muy lúcidos que digamos". Michael Roldán: "Estás dejando entrever cosas"

Daniela Aránguiz: "Porque yo no puedo asegurar lo que me contaron. Por eso es que yo lo dejo entrever, pero si yo te contara lo que a mí me contaron que pasó ese día, dejaría la escoba más grande"

Catalina Pulido: "Perdón, perdón, pero eso fue público, Faloon terminó con Rai por esta situación"

Daniela Aránguiz: "No, nunca terminaron por esa situación, porque Rai jamás estuvo con ella, incluso le tuvo que decir para" Michael Roldán: "Ah verdad que Raimundo es una blanca paloma".

Secuencia 5 [18:18 - 18:19] El panel sigue comentando los dichos de Daniela Aránguiz emitidos en un programa pasado, respecto de la polémica con Constanza Capelli. Michael Roldán señala que en ese momento a modo de proteger al hijo de Juan David Rodríguez considera que lo que dijo Daniela Aránguiz fue correcto. "Nadie le dijo que eso estaba mal. No, eso me parece que está perfecto. Yo lo que estoy poniendo sobre la mesa y que me parece que es un ejercicio de empatía y no es una defensa corporativa, porque esto lo voy a decir frente a cualquier persona, cuando yo esté en medio de un panel no voy a dejar que se especule con cosas graves de nadie. No es corporativo. Y lo que estoy poniendo sobre la mesa."

Daniela Aránguiz: "Yo hablo lo que quiero, especulo lo que quiero y digo lo que quiero. Que la Coni me haya cuestionado a mí y que le haya importado más mis palabras que el tema que ella estaba hablando. Porque a mí me sacaron una cuña para ese programa, entonces ella se fijó más en lo que dije" Michael Roldán: "Espérate Daniela. Yo no te estoy diciendo que no puedas decir cosas. Lo que sí te estoy diciendo que si voy a poner la pelota en la mesa"

Daniela Aránguiz: "Haz lo que tú quieras, tú tienes todo el derecho. Yo también tengo el derecho de decir y cuestionar a quien yo quiera y de dudar"

Michael Roldán finalmente, para concluir con la discusión, comenta que el tema que está señalando es que cada persona habla desde sus propias aprehensiones;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin

perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>58</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>59</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”;

**SÉPTIMO:** Que, recientemente el Tribunal Constitucional<sup>60</sup> ha manifestado:

“3° : Que previo a entrar a desestimar las alegaciones específicas de la requirente, y tal como señaló este Tribunal en STC 15.093, conviene destacar que los medios de comunicación cumplen una función social de la mayor relevancia. De acuerdo con la doctrina asentada de este Tribunal, “La libertad de opinión e información se compone de un elemento individual y un elemento colectivo, ambos reconocidos por la jurisprudencia de esta Magistratura (STC Rol N°s 226-95, 557-10 y 2541-13). El primero de ellos, dice relación con el derecho a hablar o escribir y utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento a fin de hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. El componente colectivo o social, se refiere al derecho a tratar de comunicar a otras personas los puntos de vista personales, implicando también el derecho de todos de conocer opiniones, relatos y noticias (STC 1849 c. 22°). Todo lo cual sirve para comprender que la libertad de opinión e información no sólo se restringe a una manifestación personal de ideas, opiniones e informaciones, sino que contribuye al pluralismo y fortalecimiento del sistema democrático.” (STC 14.860, c. 5° ).”;

**OCTAVO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**NOVENO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, emitió un capítulo del programa “Sígueme”, en donde el conductor y los panelistas debatieron sobre el problema de consumo drogas que afectaría a algunos personajes de la televisión chilena, planteando sus posiciones sobre el asunto en cuestión, sin que sea posible apreciar elementos suficientes que permitan suponer una posible infracción a su deber de *funcionar correctamente*;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de TV Más SpA por la emisión del programa “Sígueme” el día 04 de septiembre de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

---

<sup>58</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>59</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>60</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 16.012/2024, de 24 de julio de 2025.

**10. FORMULACIÓN DE CARGO A TV MÁS SPA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 Y EN LOS ARTÍCULOS 1º LETRA E) Y 2º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “SÍGUEME” EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17179).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a solicitud del Consejo en sesión ordinaria del día 13 de octubre de 2025, el Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió a realizar una revisión priorizada de los contenidos exhibidos en el programa “Sígueme”, transmitido el día 25 de septiembre de 2025, respecto del cual se presentaron 404 denuncias. A continuación, se presentan las denuncias más representativas:
  1. «*Durante la emisión del programa “Sígueme” del día jueves 25 de septiembre de 2025, la panelista Daniela Aránguiz realizó declaraciones graves y ofensivas en contra de Constanza Capelli, imputándole públicamente ser “drogadicta”, exigiéndole realizarse un examen de drogas y relatando supuestos episodios privados de su vida. Todo esto fue transmitido en televisión abierta, en horario de alta audiencia (...)*» CAS-136249-Z8H6L3;
  2. «*Durante la emisión del programa, la penalista Daniela Aránguiz realizó declaraciones graves, ofensivas e injuriosas en contra de Constanza Segovia Capelli, imputándole públicamente ser “conchijunta”, “drogadicta”, exigiéndole un examen de drogas y relatando supuestos episodios privados de su vida.*» CAS-136531-V5X8R6;
  3. «*En el programa Sígueme (TV+, 25/09/2025), la panelista Daniela Aránguiz calificó a Constanza Capelli de “drogadicta” y la desafió a pruebas toxicológicas en pantalla. Los dichos emitidos en Sígueme constituyen trato denigratorio y estigmatizan a una persona por consumo de sustancias, afectando su imagen y promoviendo prejuicios. Solicito se evalúe infracción a la normativa sobre respeto a la dignidad de las personas.*» CAS-136493-L2Q2F0;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente revisión del referido programa, lo cual consta en su Informe de Caso C-17179, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Sígueme” es un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo Julia Vial, y en la emisión participan los siguientes panelistas: Michael Roldán Catalina Pulido, Sergio Marabolí y Daniela Aránguiz;

**SEGUNDO:** Que, a continuación, se presentan algunas muestras de los contenidos fiscalizados que fueron emitidos el 25 de septiembre de 2025, conforme refiere el informe de caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, los que pueden ser descritos de la siguiente manera:

A las 18:09 horas, se abre un bloque titulado “La respuesta de Daniela Aránguiz”, en el cual la panelista aborda las declaraciones que Constanza Capelli habría hecho en otro programa de televisión. Michael Roldán introduce el tema leyendo textualmente las palabras de Capelli: “No me gustaría compartir pantalla con Daniela, porque se han dicho muchas cosas que no son verdad. Creo que representa lo peor de la sociedad y no es un ejemplo a seguir”. Tras esta lectura, Catalina Pulido comenta: “Se ha dicho públicamente que ella ha tenido consumos... para mí tampoco es un ejemplo a seguir en televisión” Inmediatamente después, Daniela Aránguiz toma la palabra y expresa, con tono visiblemente molesto: “Entiendo que tengas pica conmigo, pero yo no tenía idea que estabas saliendo con mi exmarido”. Sugiere así que la rivalidad entre ambas derivaría de una relación sentimental anterior con su exesposo, Jorge Valdivia. A continuación, Daniela Aránguiz eleva el tono y formula

imputaciones personales hacia Capelli, diciendo: "Yo soy una excelente madre, hija, hermana, novia, polola y amiga, pero también soy una excelente enemiga y nadie quiere ser mi enemiga. Ser un mal ejemplo es ser una mentirosa como tú, que dices que superaste tus adicciones y te tienen que sacar arrastrando de las discotecas; que eres una regalada que anda tirándole la boca a uno y otro delante de todo el mundo, y que eres una drogadicta. Te reto a que te hagas un examen de sangre para ver cuándo fue la última vez que consumiste sustancias.".

Durante estas declaraciones, la cámara permanece en plano medio de la panelista, mientras el resto del panel escucha en silencio. La conductora Julia Vial intenta intervenir, señalando "Lo que haga Constanza con su vida privada... no creo que ella se haya puesto como ejemplo".

Sin embargo, Daniela Aránguiz continúa con dramatizaciones que imitan el comportamiento de una persona ebria, trastabillando y fingiendo sostener un vaso, mientras dice: "Después la ves en la discoteca, así... (simula estar mareada) pidiendo que no le saquen el copete. Eso no es ejemplo para nadie". La conductora insiste "Eso es su vida privada", a lo que Daniela Aránguiz responde "A mí sí me importa cuando una persona se pone de ejemplo de televisión, porque hay millones de niños y adolescentes que te están viendo y que te admirán. Si quieras que sean alcohólicos como tú, es tu problema".

Más adelante agrega con tono despectivo: "Que no se venga a poner de ejemplo, se la hace de conchijunta"; "Oye, yo tengo que aguantar que la mamá jipuenta de esta cabra me venga a decir cosas por Instagram"; y revela otro episodio en el que describe a Constanza Capelli ebria. El panelista Michael Roldán interviene intentando moderar la situación "No metamos a la familia, Dani... no hagas lo que no quieras que te hagan. Esa línea no la pasemos"; y el panelista Sergio Marabolí cierra el bloque señalando que ambas figuras "se les pasa la mano", pero las descalificaciones ya han sido reiteradas y sin corrección editorial posterior.

El segmento concluye sin advertencias, rectificación o disculpas;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>61</sup> establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>62</sup> establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*";

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental, y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

<sup>61</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>62</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º inciso cuarto de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>63</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>64</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; ...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.*”<sup>65</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la protección de sus datos personales, la honra, y la vida privada. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>66</sup>;

**NOVENO:** Que, por otra parte, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y el artículo 2º de dichas Normas establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**DÉCIMO:** Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 0,56% puntos de rating hogares. La distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) <sup>67</sup>							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-69 años	70 y + años	Total personas
Rating personas <sup>[1]</sup>	0.0	0.05	0.04	0.04	0.0	0.37	0.83	0.18
Cantidad de Personas	0	545	582	1.244	46	14.077	13.410	29.905

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de

<sup>63</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º.

<sup>64</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

<sup>65</sup> Ferrajoli, Luigi: *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

<sup>66</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º.

<sup>67</sup> Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

[1] El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de la revisión del contenido fiscalizado, es posible advertir en primer término, un trato irrespetuoso y denigrante por parte de Daniela Aránguiz, panelista de programa a Constanza Capelli, realizando descalificaciones en forma burlesca y ofensiva, conducta que tendría la potencialidad de vulnerar el bien jurídico de la dignidad humana.

Además, la emisión de este tipo de contenidos, en los que se normaliza la burla a otras personas, podría afectar el desarrollo moral y valórico de niñas, niños y adolescentes, quienes observan dichas conductas como un discurso mediático legítimo, especialmente si éstos son emitidos en horario de protección.

En efecto, las investigaciones científicas<sup>68</sup> han puesto en evidencia la importancia que la observación de modelos, reales o simbólicos, posee para el proceso de socialización de las personas y especialmente para los niños y adolescentes. La conclusión de lo nociva que puede ser la exposición, en horario de protección, de modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales de un Estado de Derecho, como el respeto a las personas, podría impedir o entorpecer la internalización de dichos valores al acervo personal de los menores de edad, situación que fue prevista por el legislador al disponer como elemento constituyente del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, existen indicios que permitirían suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto Daniela Aránguiz realiza comentarios denigrantes en contra de Constanza Capelli de manera liviana y jocosa, que podrían afectar su dignidad. Además, al ser emitidos en horario de protección, podría existir un riesgo en el aprendizaje vicario<sup>69</sup> de los menores presentes en la teleaudiencia, quienes pudieran incorporar modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad, donde debe primar el buen trato entre las personas;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de TV Más SpA por la emisión del programa “Sígueme” el día 25 de septiembre de 2025, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por el tratamiento denigrante realizado por Daniela Aránguiz que podría afectar la dignidad de Constanza Capelli, pudiendo además resultar comprometido el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad presentes al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados, atendida la especial naturaleza de los mismos, que permiten presumirlos como inapropiados para ser exhibidos en horario de protección de menores.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 03 DE OCTUBRE DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17416; DENUNCIAS EN ANEXO)<sup>70</sup>.**

<sup>68</sup> Sobre la teoría social cognitiva, vid. Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008.

<sup>69</sup> Puede ser definido como el “Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social”. Bellocch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, “Manual de Psicopatología”, Vol. I, Mc Graw Hill, 2008, p. 64.

<sup>70</sup> En documento Anexo se adjunta detalle de las 91 denuncias ciudadanas.

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>71</sup>, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión, el día 03 de octubre de 2025 del programa “Mucho Gusto”, emitido por MEGAMEDIA S.A.

En contra de la concesionaria fueron acogidas a tramitación 91 (noventa y un) denuncias que, en general, cuestionaban los dichos de la periodista Marianne Schmidt referidos al uso de lenguaje inclusivo, siendo algunas de las más representativas las siguientes:

*«La periodista Marianne Smith emitió declaraciones que vulneran y deslegitimizan a las personas trans, al relativizar su existencia. En sus dichos, utilizó el término “ideología de género”, un concepto que no tiene respaldo académico ni científico, y que históricamente ha sido empleado como una etiqueta política para desinformar y desacreditar los estudios de género, así como las luchas por los derechos de las mujeres y de las personas LGBTQ+. Resulta especialmente grave y reprochable que este tipo de comentarios provengan de una periodista y rostro estable del programa, y no de un invitado externo, ya que otorgan validación institucional a un discurso discriminatorio. Sus palabras son destempladas, irresponsables y profundamente violentas, especialmente considerando el impacto que pueden tener en la audiencia y en las comunidades afectadas.» Denuncia CAS-136785-R0R1M8;*

*«Deseo expresar mi molestia por los comentarios realizados recientemente por la periodista Marianne Schmidt en el programa Mucho Gusto, quien manifestó su desacuerdo con el uso del lenguaje inclusivo o con enfoque de género, utilizando un tono peyorativo, expresiones de molestia y gestos de desagrado. Además, justificó su postura haciendo referencia a la RAE como argumento de autoridad, sin considerar que la lengua es un sistema dinámico que evoluciona con el uso social y que la RAE suele incorporar términos provenientes de los cambios culturales y populares. Considero que sus declaraciones vulneran el derecho a la libre expresión y desconocen las realidades que viven las personas trans y de género diverso en Chile y en el mundo. El uso del término “ideología de género” para referirse a los derechos y existencias de estas personas resulta desinformativo y contribuye a la discriminación, relativizando derechos humanos básicos y fomentando prejuicios hacia una comunidad históricamente marginada. Solicito que se evalúe el contenido emitido y se determine si corresponde aplicar medidas, considerando la responsabilidad ética y social que tienen los medios de comunicación y sus representantes en la promoción del respeto, la inclusión y la no discriminación» Denuncia CAS-136719-X9V7L0;*

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-17416, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Mucho Gusto” es un programa del tipo *misceláneo*, que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo, que se refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros;

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el informe de caso en cuestión, aproximadamente a las 10:10 horas del 03 de octubre de 2025, dentro del segmento de noticias internacionales, la periodista Marianne Schmidt presenta la siguiente información: «(...) Bukele el presidente de El Salvador prohíbe el lenguaje inclusivo en las escuelas públicas. Desde hoy dice, ha quedado prohibido este mal llamado lenguaje inclusivo en estos centros educativos.»

---

<sup>71</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 13 de octubre de 2025, punto 14.

Durante la conversación posterior, tanto ella como los conductores expresan opiniones personales respecto del lenguaje inclusivo, su validez lingüística y su pertinencia en la educación formal, siendo los segmentos más relevantes en relación con las denuncias, los siguientes:

Karen Doggenweiler: «Demos ejemplos... que puede ser un lenguaje...amigue»

Marianne Schmidt: «*Exacto, las palabras ... las citó, las palabras: amigue, compañere, niñe, todos y todas, alumno o alumna con el @ final, porque es muy importante. Se está prohibiendo el uso del @ y las "x", porque hablan de jóvenes, pero ese "e" de jóvenes, está con una "x". Nosotras en vez de decir a o nosotros, esa "o", se pone "x". Cualquier otra deformación lingüística que aluda, y este es el punto, a la ideología de género, no va a ser admitida y eso lo advirtió ya la Ministra de Educación y ahora el gobierno de Bukele lo está aplicando*»

En pantalla se muestra la nota publicada por el diario La Tercera: «*Bukele prohíbe el uso del "lenguaje inclusivo"* en las escuelas públicas de El Salvador.

José Antonio Neme: «*Yo no estoy tan de acuerdo con el lenguaje inclusivo...*»

Marianne Schmidt: «*Yo no estoy para nada de acuerdo. Yo tengo una postura acá. Yo le hago el punto a favor a Bukele*»

José Antonio Neme: «*Pero, yo no creo que es tan importante, o sea si una persona me dice "alumne"*»

Marianne Schmidt: «*No, no, no, porque desde chico hay una formación, pues...*»

José Antonio Neme: «*(...) bueno, o sea ¿sí? ¿tú eres contraria?*»

Marianne Schmidt: «*¿Al lenguaje inclusivo? sí, y si quieras incluso puedo poner hasta la RAE. La RAE dice que no existe el lenguaje inclusivo, tanto es así (...) que efectivamente no está aprobado por la RAE, el lenguaje inclusivo no existe...es una cosa más bien ideológica*»

José Antonio Neme: «*(...) mi posición es la siguiente, yo soy de la siguiente posición... no me maten, no me maten. Yo no lo uso y tampoco lo defiendo, y si no lo uso es porque no me gusta y porque no le asignó ningún valor, pero si una persona me dice "hije o amigue", me importan tres carajos, tengo cosas más importantes de qué preocuparme...*»

Marianne Schmidt: «*A mí me molesta*»

José Antonio Neme: «*Entonces no entiendo bien como llega a este nivel institucional...*»

Marianne Schmidt: «*No, porque lo estás validando... porque si los profesores lo utilizan y los alumnos lo utilizan, lo estás validando, en época, en período de formación de esos niños y niñas*»

Marianne Schmidt: «*Pero sí nos regimos a la RAE, que es a la que nos regimos todos en este planeta, no existe el lenguaje inclusivo... está tipificado, si quieren pueden poner la definición y lo podemos conversar, pero que en esto vamos a tener posturas distintas, yo tengo que tolerar la tuya y tendrás que tolerar la mía...*»

José Antonio Neme: «*Si alguien me dice "amigue", no, a mí dime amigo no más... a lo mejor me estoy equivocado, a lo mejor tiene un valor...*»

Karen Doggenweiler: «*En este abanico de posibilidades que es el ser humano...*»

José Antonio Neme: «*(...) el reconocimiento de la identidad o de la situación de las personas trans, me parece que es más determinante, cómo vamos a organizarnos en una escuela pública, cómo vamos a diseñar el espacio, me parece a mí que es más determinante, ahí tengo una posición clara al respecto, pero respecto del lenguaje, yo sé que el lenguaje es super importante, uno es periodista (...) pero a mí en lo personal, no te voy a discutir (...)*»

Marianne Schmidt: «(...) bueno nosotros cuando estudiamos lenguaje, porque ahora se llama lenguaje, tengo hijos, nosotros estudiamos castellano, bueno todo ha cambiado (...). Qué dice la Rae. Rechaza el lenguaje inclusivo, basado en la “e”, “x” y el “@”, sosteniendo que el masculino genérico es un mecanismo establecido que no supone discriminación, aunque sí reconoce la existencia de propuestas de un uso no sexista del lenguaje para visibilizar a las mujeres, considera innecesarias estas formas y recomienda las estrategias utilizadas...»

José Antonio Neme: «(...) estamos hablando acá, para poder ponerlo en una escena completa, de que el lenguaje inclusivo se va a enseñar, lo que queremos evitar que se haga clase lectiva con el lenguaje inclusivo. Porque como se relacionen los estudiantes en el patio, en la sala, me parece que hay que darles cierta margen de libertad, si el niño, la niña quiere decir “hijo”, bueno, es cosa de ellos. Pero claro, yo entiendo tu punto, no lo vamos a enseñar como si se tratara de lenguaje docto»

Marianne Schmidt: «Claro, porque son las libertades de lo que tú quieras como género, en el fondo, Lgtb+...»

José Antonio Neme: «Pero esta decisión de Bukele, por eso quiero preguntarte, porque no lo sé, te lo pregunto, ¿esta decisión de Bukele tiene que ver con andar escuchando como hablan los niños y tratar de corregirlos en cualquier lugar o sacar el lenguaje inclusivo quizás del currículum, del pizarrón? son dos cosas distintas, por eso te digo. Una cosa es que tú quieras normar...»

Marianne Schmidt: «Claro, estoy pensando en Argentina, porque pasó en Argentina el año pasado (...)»

José Antonio Neme: «No entiende mi punto. Una cosa es que se deforme la enseñanza del lenguaje y otra es que tu intentes imponer una norma dura verbal»

Marianne Schmidt: «Sí, sí. No, no que se hable entre ellos. Yo entiendo (...)»

Karen Doggenweiler: «Hay una mirada ideológica de todas maneras...»

Marianne Schmidt: «No, es que la ideología de género traspasada en edad prematura. Entonces cómo va a ser, si va a ser sancionable como lo hablábamos. Mira el plan no lo han precisado, si es sancionable incluso con anotaciones negativas, te acuerdas el tema del corte de pelo, aquí no lo han hablado el tema de las sanciones, porque entre ellos hablan y hay que decirlo, en algunas escuelas y colegios, que no sólo estoy hablando de El Salvador, hasta los profesores y las profesoras se refieren así»

Karen Doggenweiler: «Sí, mira (...) tiene su Ministra de Educación, una ex uniformada que está a cargo de la educación, y de dictar estas directrices. Mira, esto es complicado porque estamos hablando del sistema público. Los colegios privados pueden tener, ya sabemos, ser religiosos o no ser religiosos, pero acá con directrices claras al parecer para todos los directores o rectores de establecimientos educacionales...»

Marianne Schmidt: «Yo con mi opinión me hecho todos los niños encima, pero creo que es super válido, las posturas que podamos tener distintas (...)»

Karen Doggenweiler: «No, pero está bien, con respeto uno puede manifestar siempre su punto de vista...»

Marianne Schmidt: «(...) a parte que ni lo valida la RAE, que te hable de “amigue”, que te hable de “chique”. De verdad a mí me molesta»

José Antonio Neme: «Pero que todo es tan grave»

Marianne Schmidt: «No poh, es como decir, es que ya te están diciendo, no eres ni fu ni fa... eres algo intermedio... el lenguaje pues, te lo está diciendo, el lenguaje cuando estás en formación, te estás desarrollando, eres un niño»

José Antonio Neme: «Pero ¿quién te lo está diciendo?»

Marianne Schmidt: «*El lenguaje pues, te lo está diciendo, el lenguaje cuando estás en formación, te estás desarrollando, eres un niño*»

José Antonio Neme: «*¿Pero si uno no quiere ser ni fu ni fa?... yo soy bastante fi, digámoslo*»

Marianne Schmidt: «*A eso voy, esa es mi postura, que, desde chiquitos, oye los niños preguntan, los niños son esponjas, están aprendiendo de todo y van a preguntar, obvio, ¿a ver a qué se refiere con niñe? Ella es mi amiga Catalina, niña, él es mi amigo Pedro, niño ¿profesora a que se refiere con niñe?*»

Karen Doggenweiler: «*(...) bueno y los niños necesitan menos explicación que uno mismo...*»

Marianne Schmidt: «*(...) pero es que está también ese género, porque existe, o hay unos que no se reconocen ni hombre ni mujer*»

José Antonio Neme: «*Lo que yo creo que los fundamentalismos de la realidad, esto es lo que yo creo, no tengo hijos y no tengo ánimo de tener, me encanta no tener, porque criar niños en esta época debe ser de la hueás más complicadas que existen, entonces yo me ahorro plata, no paso las noches en vela esperando que mi guagua llegue (...). Pero, más allá de eso...*»

Marianne Smith: «*Sí, sí, tenemos que hablar como sociedad*»

José Antonio Neme: «*(...) creo que la Karen tiene razón, creo que los fundamentalismos de la realidad, o sea, pasarse de “no pueden decir nada porque el que lo dice será colgado en la plaza pública al, mira puedes decir lo que quiera... no podemos encontrar digo yo, un punto medio, mira, el lenguaje reconocido por la RAE, el buen español (...)*»

Marianne Schmidt: «*La RAE no lo reconoce*»

José Antonio Neme: «*(...) ahora si usted en su círculo familiar o con sus amigos quiere hablar de tal o cual forma, tiene la libertad de hacerlo, pero nosotros les vamos a enseñar este tipo de español...*»

En pantalla se muestra nota publicada por DW: «*El Salvador: Gobierno prohíbe lenguaje inclusivo en escuelas. La instrucción fue girada por la ministra de Educación, la militar Karla Trigueros, y ratificada por el presidente*”.

Marianne Schmidt: «*Yo creo que lo de Bukele apunta a nivel formativo, porque te insisto, eso también pasa en Chile... porque a veces hasta tu profesor o profesora (...)*»

José Antonio Neme: «*No, más allá del caso de Bukele (...)*»

Marianne Schmidt: «*(...) pero como en términos formativos eso no debiera pasar, pero si ellos quieren hablar fuera del colegio como quieran, tiene todas las libertades*»

José Antonio Neme: «*Pero más allá del caso de Bukele (...) todo lo que desafía la sociedad en términos de modificaciones, cambios, nuevas realidades, nos ha llevado desde hace un tiempo a esta parte, no sé cuántos años a nivel mundial, a unos extremos que son demenciales, o sea, desde el no absoluto al sí total, pero entre el no absoluto al sí total hay un abanico gigante, no podemos encontrar, digo yo, sobre los temas de lenguaje, los temas de crianza, los temas sociales, un espacio un poquito más amable entre el sí absoluto y el no absoluto, habrá veces que no (...)*»

Marianne Schmidt: «*Esto lo está mostrando la política José Antonio, así lo está mostrando la política, no sólo en Chile, en distintas partes del mundo, lo estamos viendo en Europa,*»

*lo estamos viendo en Estados Unidos, es una realidad global, que todo es sí o es no»*

José Antonio Neme: «*La vida no es así (...)*»

Tras esto Karen Doggenweiler señala que hay matices, que lo que están hablando es un tema en el mundo entero, y alude a otros ejemplos referidos a expresiones religiosas.

José Antonio Neme: «*(...) el lenguaje no solamente habla desde la tradición docta o académica, sino que también habla de la cultura popular, por eso yo a veces uso garabatos*»

*en este programa, perdona, yo sé que hay gente a la que le molesta, pero así hablamos los chilenos también. Tu a la cultura popular no la puedes asfixiar, no la puedes marginar del espacio público (...), es parte de nuestra identidad, yo no estoy diciendo que aquí uno se para a decir brutalidades, o insultos o injurias, pero en el coloquio yo no uso garabatos, y lo digo abiertamente (...).*

*(...) yo también creo que, si el lenguaje inclusivo ha penetrado, ha permeado, les hace sentido a ciertas personas, me parece que también prohibirlo por defecto (...) otra cosa es que yo lo enseñe y lo masifique desde la sala de clases públicas, esa es una cosa, pero la otra es que yo haga un combate como si se tratara de una infección bacteriana, como lo ha hecho Milei o Bukele. No sé si es tan determinante (...), si hay alguien que le resuena por alguna razón, no sé, me preocupan otras cosas (...)*

Karen Doggenweiler: «*Oye... consultas populares, no será bueno someter esto a consultas (...) porque la gente también tiene ganas de opinar (...)*»

Marianne Schmidt: «*(...) claro, en Argentina se hacían consultas, y todavía me acuerdo de esas reuniones, el debate que se generaba, lo mostramos acá inclusivo, el debate que se generaba entre los apoderados que estaban en contra porque incluso cantaron en un momento (...) el himno del colegio la canción nacional, con profesores y todo, y le pusieron todo con el lenguaje inclusivo, recuerdan esa instancia (...)*»

José Antonio Neme: «*(...) yo creo que tenemos que avanzar, pero hablando de lenguaje, mi punto de vista para cerrar. Por ejemplo, el huevón, que debe ser la palabra que los chilenos decimos mil veces por día (...). Pienso en que a lo mejor el lenguaje inclusivo también tiene que ver con la nueva cultura de algunos grupos de la sociedad y que dice algo de su identidad (...)*»

Marianne Schmidt: «*Es con la nueva sociedad que son (...), LGBT+, porque hay personas que no saben si son hombre o mujer, pero si eso es parte de ahora*»

José Antonio Neme: «*Escúchame, yo no lo uso (...) gringa eso yo no lo uso, y no quiero que lo usen conmigo tampoco,*

Marianne Schmidt: «*(...) que no tienen claro su sexualidad*»

José Antonio Neme: «*(...) pero no sé si voy andar persiguiendo personas que lo hacen, ¿me entiendes?, ese es mi puntito. Bueno, usted tiene más temas*»

Marianne Schmidt: «*(...) es un tema a debatir, quienes nos ven, muchos van a estar en contra de lo que yo pienso y quizás hay un grupo que va a estar a favor de lo que yo pienso, en fin, yo me rijo más allá de lo que dice la RAE, esto se está aplicando en áreas de menores de edad, es decir en la formación, de qué manera, así tan autoritaria no, entiendo que en definitiva que la formación tanto de los profesores, las profesoras y el lenguaje que se hable con los niños no se normalice este uso de hablar de niña, niño, con niñe. Entonces, bueno, eso es la nueva instrucción que ha determinado el gobierno de Nayib Bukele en las escuelas públicas de El Salvador.*»;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y

mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cobertura a sucesos ocurridos en El Salvador, manifestando la periodista y los conductores del programa su opinión al respecto, sin que puedan constatarse elementos que hicieran presumir que ella haya incumplido de alguna forma su obligación de *funcionar correctamente*;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Francisco Cruz, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de MEGAMEDIA S.A. en razón de los dichos de la periodista Marianne Schmidt en el programa “Mucho Gusto” del día 03 de octubre de 2025; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.**

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, y las Consejeras Adriana Muñoz, María Constanza Tobar y Daniela Catrileo, quien fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto estimaron que existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria.

12. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL NOTICIARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS AM” EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17325, DENUNCIAS EN ANEXO).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, requerimiento de este Consejo<sup>72</sup>, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-17325, correspondiente a la emisión, el día 15 de octubre de 2025, de una nota en el noticiero “Chilevisión Noticias AM”, que decía relación con la presunta agresión por parte de un docente en contra de un grupo de alumnos.

En contra de dicha emisión, fueron acogidas a tramitación 53 denuncias que, en general, alegan manipulación de la información y la vulneración de la presunción de inocencia de un docente detenido por su presunta responsabilidad en una agresión en contra de estudiantes de un establecimiento educacional, siendo algunas de las denuncias más representativas del siguiente tenor:

*«Durante la emisión del noticiero CHV Noticias AM, la periodista Karina Álvarez y el notero Alex entregaron información falsa, especulativa y carente*

<sup>72</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 03 de noviembre de 2025, punto 15.

*de respaldo comprobado, vulnerando la presunción de inocencia y dignidad de un docente que fue acusado de agredir a alumnos de cuarto básico, además de cuestionar el trato de los docentes al interior del establecimiento con los alumno, señalando que "se realizaría una investigación municipal para saber cuál es el trato que están teniendo los docentes" (notero Alex). Se insinúa un maltrato sistemático sin antecedentes comprobados.» Denuncia CAS-137744-Y9Q8R2;*

*«Información falsa sin argumentos ni pruebas fehacientes para acreditar cargos que se imputan en el reportaje, mostrando rostro del docente acusado, además involucrando a todos los docentes de la escuela declarando el notero que "el alcalde va a comenzar una investigación municipal para saber cuál es el trato que están teniendo los docentes, puesto que esto también despierta alertas en toda la comunidad educacional".» Denuncia CAS-137742-F4D0N8;*

*«Durante la emisión del noticiero CHV Noticias AM, la periodista Karina ÁLVERAZ y el notero Alex, entregaron información falsa, especulativa y carente de respaldo comprobado, vulnerando la presunción de inocencia y la dignidad de un docente que fue acusado de agredir a alumnos de cuarto básico.» Denuncia CAS-137714-Z1Y3W4;*

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada de fecha 15 de octubre de 2025, constan en el Informe de Caso C-17325, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Chilevisión Noticias AM” es el programa informativo matinal del departamento de prensa de Red de Televisión Chilevisión S.A., que se transmite de lunes a viernes de 06:00 a 08:00 horas, entregando un resumen sobre hechos de la contingencia nacional e internacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Karina Alvarez y Roberto Cox;

**SEGUNDO:** Que, la emisión denunciada, entre las 06:37:00 a 06:46:40, da cuenta sobre la detención de un docente acusado por agresiones en contra de estudiantes de educación básica. Se exhiben imágenes de un vehículo policial ingresando a un servicio de salud, planos del exterior de la Escuela Básica República de Grecia, registro del traslado de docente detenido, y en off el periodista a cargo relata los hechos:

Periodista: “(...) vamos ahora hacia la comuna de Talagante, porque un profesor de la Escuela Grecia fue detenido tras ser acusado de una presunta agresión a tres estudiantes de 4° básico de ese establecimiento educacional. Todo esto comienza cuando el colegio llamó a los apoderados de los alumnos involucrados en esta situación, quienes llegan y se dan cuenta que presentan distintos rasguños en distintas zonas de su cuerpo, por ejemplo, uno de ellos mantenía un rasguño en el pecho, mientras que otro lo tenía también en la parte del cuello. Según el relato de estos niños, ellos habrían sido golpeados, violentados por un profesor perteneciente a esa escuela, tras haberlos retado y tras no haber seguido las instrucciones de este docente. Es por eso que los apoderados una vez que llegan al establecimiento educacional llaman a carabineros quienes inician un procedimiento y detienen a este profesor quien se encuentra en este minuto en una unidad policial a la espera de ser formalizado. Pudimos conversar con los padres de los alumnos afectados por esta situación, quienes nos entregaron también el relato de lo que ocurrió al interior de esta sala de clases, en la Escuela Grecia de Talagante.”

Acto seguido, se exponen declaraciones de dos apoderados que refieren a los hechos; y luego desde el estudio los conductores y el periodista comentan el caso:

Karina Álvarez: “Bueno aquí hay una situación bien extrema que se vivió ayer, porque costó saber realmente lo que había pasado en el lugar, al parecer todo esto se origina, por un juego con una pelota, al parecer los niños estaban jugando con la pelota y se produce todo este altercado y aquí Alex lo que ha trascendido también es que existirían registros gráficos de esta agresión lo que podría quedar al descubierto en el control de detención que se realizaría hoy día”

Periodista: “(...) al parecer hay registros desde el interior del establecimiento educacional, son cámaras de seguridad que ya fueron incautadas por Carabineros, también por la Fiscalía, las cuales mostrarían esta agresión gráfica que tuvo este docente en contra de estos 3 estudiantes de 4° básico, por lo cual este material audiovisual va a ser exhibido (...) en la audiencia que va a tener que enfrentar este docente por esta presunta agresión que realiza contra estos tres menores. Como les comentaba ellos presentan heridas en distintas zonas de su cuerpo, unos las presentan en su cuello, otros en el pecho, dicen también que fueron zamarreados, que fueron golpeados en contra de una protección que existe en una de las ventanas que existe en ese colegio, por lo cual todo esto van a ser antecedentes para la investigación que va a llevar a cabo la Fiscalía. Incluso pudimos conversar también con el Alcalde de la comuna de Talagante quien se refirió a este actuar que mantiene este profesor y también explicaba que si es sobreseído de esta causa este profesor, va a volver a sus funciones dentro de muy poco que sería lo normal, pero ahora si se aprueba este delito de esta presunta agresión por la cual se le está acusando se va a seguir el protocolo y se va tener que separar de los estudiantes e iniciar también una investigación interna a nivel municipal para saber qué fue lo que ocurrió.”

Se exponen declaraciones del Alcalde de la comuna de Talagante quien refiere a los hechos, destacando al inicio que se trata de una presunta agresión y que los antecedentes se han puesto a disposición del Ministerio Público. Agregando que no emitirán opinión respecto de las agresiones denunciadas, ya que corresponde que lo determine la justicia.

Desde el estudio los conductores y el periodista continúan comentando los hechos en tanto se reiteran las imágenes exhibidas:

Karina Álvarez: “Ahora aquí lo que llama la atención, es lo que decíamos que va a ocurrir durante esta jornada, que se van a tener que revisar todos los antecedentes, pero la denuncia llamaba mucho la atención desde ayer, por que los niños son muy chicos, o sea, se habla de niños de 9 años y en entender el interés que tienen por jugar en el colegio y quizás en ese contexto se subentiende que muchas veces no acatan órdenes, que a lo mejor les cuesta obedecer y respetar los tiempos, pero llamaba la atención la forma en que fue abordada la situación a través del testimonio que se conoció respecto de la agresión. Llama la atención que habría utilizado este docente, Alex, para enfrentar la situación, entendiendo que los profesores tienen además una preparación especial como para considerar también la edad de los niños”

Roberto Cox: “Quería aprovechar de preguntar también a Alex si más allá de la declaración de los niños y la acusación de los padres, se han podido revisar esas imágenes, si las imágenes dan cuenta de esta agresión y si el mismo profesor ha dicho al respecto”

Periodista: “Sí Roberto, estas imágenes se han podido analizar, ha tenido acceso la Fiscalía, también el alcalde de la comuna. No se han compartido, puesto que son imágenes sensibles que además involucran a niños, bastante pequeños (...) lo cual estas imágenes van a ser exhibidas en esta audiencia de formalización que va a tener este docente, incluso también recordar que la presencia de carabineros en la Escuela Grecia se da porque los apoderados llaman a la policía, puesto que el colegio había seguido solamente el protocolo escolar, pero no había llamado la presencia de carabineros, por lo cual son los mismos apoderados quienes llaman, se trasladan hasta el Hospital de Talagante, donde se constata lesiones a los alumnos, y también a este profesor. Toda esta información que se va a obtener de esa constatación va a ser también utilizada en esta audiencia de formalización, pero son ellos los que llaman a carabineros y quienes también dicen tener temor de que sus hijos vuelvan a esta Escuela Grecia de Talagante, por lo cual esto también habla sobre el trato que tienen los docentes al interior de ese establecimiento. Incluso también el alcalde de Talagante se refería a esta situación, va a comenzar una investigación municipal para saber cuál es el trato que están teniéndolos docentes, puesto que esto también despierta alertas en toda la comunidad educacional. Pudimos también conversar con carabineros, quienes llegaron a ese lugar, constataron lesiones a las víctimas y también entregaron detalles sobre lo que ocurrió allí en la comuna de Talagante.”

Se exponen declaraciones de un funcionario de Carabineros que refiere a los hechos denunciados:

Mayor de Carabineros: “En un establecimiento educacional de acá de la comuna se habría producido una agresión por parte de un docente a tres alumnos de dicho establecimiento, en ese contexto concurre carabineros y en base de la declaración de los padres, manifiestan que sus hijos fueron agredidos y se toma contacto con el Ministerio Público en el cual determina ciertas instrucciones y dentro de las cuales se determina la detención del docente por una posible agresión, la cual obviamente está siendo materia de investigación y eso se tiene que obviamente referir la Fiscalía. Él está en calidad de detenido por las posibles lesiones que puede hacer ocasionado a los menores en el contexto de lo que es el ambiente educacional”

Desde el estudio los conductores y el periodista continúan comentando los hechos en tanto se reiteran las imágenes exhibidas:

Periodista: “Se mantiene entonces este profesor en calidad de detenido producto de esta presunta agresión que habría cometido en contra de tres estudiantes de la Escuela Grecia de la comuna de Talagante. En las próximas horas va a ser la formalización a la que vamos a estar muy atentos, puesto que también se va a exhibir todo este material audiovisual en donde se mostraría gráficamente la agresión que realiza este docente en contra de estos tres alumnos en la comuna de Talagante”

Roberto Cox: “Reveladora va a ser esta audiencia entonces donde muy probablemente se van a exhibir parte de los videos que se pudieron haber registrado durante esta agresión”.

Karina Álvarez: “Sólo consignar una cosita muy cortita, esto ocurrió ayer, aproximadamente, se supo a las 6 de la tarde. Yo me imagino que si el Ministerio Público no hubiera tenido antecedentes para hacer el control de detención, a lo mejor podría haberlo dejado apercibido al profesor, o sea, citado para que después compareciera ante la Fiscalía si es que no existieran antecedentes, entonces quizás ya es una señal que se va a realizar el control de detención y la formalización de cargos, vamos a tener que ver que es lo que ocurre ahí, pero sin duda hay una evaluación inicial que ya habría hecho el Ministerio Público” (con lo cual finalizan la cobertura del caso);

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende

la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

A su vez, el artículo 19 Nº 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

**SÉPTIMO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>73</sup>; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995)<sup>74</sup>. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información* (STC 226/1995)”; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>75</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**OCTAVO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»<sup>76</sup>, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»<sup>77</sup>;

**NOVENO:** Que, en línea con lo anterior, también la jurisprudencia comparada<sup>78</sup> ha referido: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes*

<sup>73</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>74</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerando 18° al 24°.

<sup>75</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerando 18° al 24°.

<sup>76</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

<sup>77</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

<sup>78</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

*atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;*

**DÉCIMO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un hecho de *interés general*, en donde un docente habría presuntamente agredido a un grupo de estudiantes, sin que puedan constatarse elementos que hicieran presumir que la concesionaria haya incumplido de alguna forma su obligación de *funcionar correctamente*;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad los Consejeros presentes, acordó:** a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el noticiero “Chilevisión Noticias AM” el día 15 de octubre de 2025, donde se informaba sobre la ocurrencia de una presunta agresión por parte de un docente en contra de un grupo de estudiantes; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

13. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “EL INTERNADO” EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17366).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a solicitud del Consejo en sesión ordinaria del día 03 de noviembre de 2025, el Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió a realizar una revisión priorizada de los contenidos exhibidos en el capítulo del reality show “El Internado”, transmitido el día 15 de octubre de 2025. De las doce denuncias presentadas en contra de dicha emisión, se presentan las más representativas:
  1. «*En el programa El Internado de Mega someten a los participantes a pruebas físicas con características similares a las de una tortura al cocinar, dado que la condición es que mantengan la mitad del cuerpo en agua congelada, lo cual no tiene sentido para una prueba de telerrealidad, usando el morbo y el sensacionalismo para atraer televidentes.*» CAS-137362-M5Z2T1;
  2. «*Las pruebas y condiciones para cocinar, son inhumanas, el hielo, el agua, etc., no son condiciones de respeto a la dignidad de las personas, sumado a qué los participantes deben soportarlo por el contrato y dinero, aun así, está al borde de la tortura, haciendo incluso llorar a los participantes.*» CAS-137646-P3J5C7;
  3. «*Se somete a personas al frío extremo, entre ellas una chica que padece enfermedad donde el frío le causa mucho sufrimiento, es realmente tortuoso el capítulo del programa. La TV debe tener un mayor filtro para transmitir programas que no afecten la salud física y mental de las personas, sobre todo cuando es un programa de cocina donde uno lo ve en familia.*» CAS-137430-F2P3X2;
  4. «*Estimados considero que es inhumano y atenta contra la dignidad de las personas la prueba que hicieron en el reality el internado.*» CAS-137364-K6B2R0;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su Informe de Caso C-17366, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “El Internado”, es un reality show de famosos chilenos y extranjeros en una casa estudio, quienes semanalmente se deben someter a competencias que combinan desafíos culinarios y dinámicas de resistencia física. La conducción se encuentra a cargo de Yann Yvin y Tonka Tomicic;

**SEGUNDO:** Que, el material fiscalizado corresponde a un segmento del referido programa, emitido el 15 de octubre de 2025. A continuación, se presentan algunos extractos de dicha emisión:

Aproximadamente a las 23:10 horas, el programa introduce la primera competencia de cocina extrema de la temporada, que es anunciada por la conductora como “una dramática y exigente prueba de cocina con los alumnos del equipo rojo sumergidos en agua con hielo a menos de cero grados de temperatura; quien pierda este desafío se convertirá en el primer amenazado de la semana”. Descripción objetiva de la prueba: - Los participantes deben cocinar dentro de estanques con hielo y agua cercana a 0°C. - La profundidad aproximada del agua es de 60 cm, llegando sobre la rodilla. - Una señal de la conductora indica que, en ciertos intervalos, deben sumergirse hasta la cintura durante 2 minutos, sin dejar de cocinar. - Cada competidor puede salir del estanque hasta tres veces, pero durante esos lapsos no puede continuar cocinando, lo cual constituye una desventaja estratégica y no un castigo. - Todos concursan en condiciones idénticas, preparando el mismo plato y con el mismo tiempo asignado;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar

por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>79</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>80</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”;

**SÉPTIMO:** Que, recientemente el Tribunal Constitucional<sup>81</sup> ha manifestado:

“3°: Que previo a entrar a desestimar las alegaciones específicas de la requirente, y tal como señaló este Tribunal en STC 15.093, conviene destacar que los medios de comunicación cumplen una función social de la mayor relevancia. De acuerdo con la doctrina asentada de este Tribunal, “La libertad de opinión e información se compone de un elemento individual y un elemento colectivo, ambos reconocidos por la jurisprudencia de esta Magistratura (STC Rol N°s 226-95, 557-10 y 2541-13). El primero de ellos, dice relación con el derecho a hablar o escribir y utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento a fin de hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. El componente colectivo o social, se refiere al derecho a tratar de comunicar a otras personas los puntos de vista personales, implicando también el derecho de todos de conocer opiniones, relatos y noticias (STC 1849 c. 22°). Todo lo cual sirve para comprender que la libertad de opinión e información no sólo se restringe a una manifestación personal de ideas, opiniones e informaciones, sino que contribuye al pluralismo y fortalecimiento del sistema democrático.” (STC 14.860, c. 5°).”;

**OCTAVO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del

<sup>79</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>80</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>81</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 16.012/2024, de 24 de julio de 2025.

*correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**NOVENO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, emitió un capítulo del programa de telerrealidad llamado “El Internado”, que involucra a participantes adultos que consintieron voluntariamente en formar parte de la prueba consistente en cocinar mientras se encontraba sumergida parte de su cuerpo en un piscina con hielo, sin que sea posible apreciar que dicha prueba constituya por sí misma un atentado a la dignidad o algún derecho fundamental, sino que la dinámica de competencias como la que se realizó, corresponde a un elemento propio del género de este tipo de programas, de modo que no se aprecian elementos suficientes que permitan suponer una posible infracción a su deber de *funcionar correctamente*;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “El Internado” el día 15 de octubre de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

#### 14. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE SEPTIEMBRE DE 2025.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural del período septiembre de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Asimismo, a la luz de dicho informe, el Consejo adoptó el siguiente acuerdo:

**FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO SEPTIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CUMPLIMIENTO NORMATIVA CULTURAL SEPTIEMBRE DE 2025).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de septiembre de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: “*También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional*”. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en línea con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la ley antes referida, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia*,

*que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.”;*

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas*”;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 horas y las 18:00 horas*”;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que “*Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva*”;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

**OCTAVO:** Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que “*El programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa. Esto no se aplicará a permisionarios de servicios limitados de televisión.*”;

**NOVENO:** Que, en el período septiembre de 2025, la concesionaria Universidad de Chile informó como programas de carácter cultural a emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el horario de alta audiencia (entre las 18:00 y las 00:30 horas), contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante: la cuarta semana (del 22 al 28 de septiembre): 1) “Sabingo” (22 minutos de duración), emitido el día 27 de septiembre de 2025 entre las 17:58 y las 18:20 horas; y 2) “Sabingo” (27 minutos de duración), emitido el día 28 de septiembre de 2025 entre las 18:01 y las 18:28 horas;

**DÉCIMO:** Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, esto es, 2 horas semanales (120 minutos) establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante: la cuarta semana del mes de septiembre de 2025, habiendo emitido únicamente 49 minutos en horario de alta audiencia, lo que representa un déficit de 71 minutos respecto del mínimo legal de 120 minutos exigido por la normativa;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la cuarta semana del período septiembre de 2025, al no haber transmitido el mínimo legal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de**

**Programas Culturales, por no haber transmitido, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la cuarta semana del período septiembre de 2025, en el que habría emitido únicamente 49 minutos, con un déficit de 71 minutos.**

**Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.**

**15. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 20 al 26 de noviembre de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

**16. PROYECTO DE FOMENTO.**

**“RAZA BRAVA”, FONDO CNTV 2019.**

Mediante Ingreso CNTV N° 1373, de 18 de noviembre de 2025, Hernán Alberto Caffiero Morales, representante legal de Tridi 3D Films, productora a cargo del proyecto “Raza Brava”, solicita al Consejo autorización para extender el plazo de ejecución del proyecto hasta febrero de 2026 y modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega de las cuotas 9 y 10, y agregando una cuota 11.

Funda su solicitud en la mayor exposición que ha tenido el proyecto, en particular en septiembre pasado, cuando presentaron oficialmente el tráiler en Iberseries & Platino Industria. Señala que estos “nuevos escenarios han traído consigo exigencias técnicas más altas, especialmente en materia de efectos visuales (VFX), mezcla final y entrega de materiales”, por lo que han tenido que “reforzar la etapa de postproducción para alcanzar los estándares internacionales requeridos”. Al respecto, pone de relieve el trabajo de efectos visuales y el diseño sonoro y musical de la serie objeto del proyecto. En razón de lo anterior, propone modificar el cronograma, en el sentido de cambiar la fecha de entrega y los montos a transferir de las cuotas 9 y 10, para diciembre de 2025 y enero de 2026, respectivamente, y agregar una cuota 11 y final para febrero de 2026, extendiendo de este modo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado. Paralelamente, señala que la serie “será estrenada durante el primer semestre de 2026 (...”).

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico y lo declarado por la productora, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Tridi 3D Films, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Raza Brava”, respecto a la fecha de entrega y los montos a transferir de las cuotas 9 y 10, para diciembre de 2025 y enero de 2026, respectivamente, agregar una cuota 11 y final para febrero de 2026, y así extender el plazo de su ejecución hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Asimismo, el Consejo acordó, unánimemente, autorizar la extensión del plazo para emitir la serie objeto del proyecto hasta el 30 de junio de 2026.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

*Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución del punto 17 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.*

- 18. FORMULA CARGOS A CANAL 13 SPA POR EVENTUAL INTERRUPCIÓN INJUSTIFICADA DE TRANSMISIONES EN CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL EN LAS LOCALIDADES DE PUTAENDO, SANTA MARÍA Y SAN FELIPE (CANAL 26), SANTO DOMINGO (CANAL 23) Y COLTAUCO (CANAL 24).**

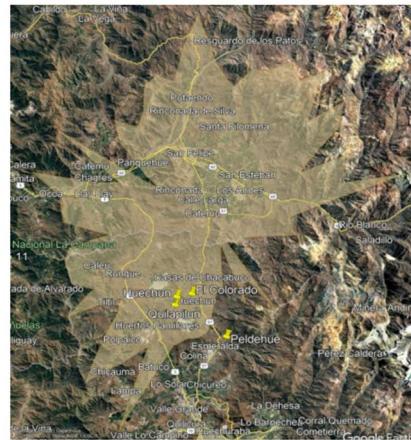
**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, Orgánica del Consejo Nacional de Televisión, y la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;
- II. El Oficio N° 2961/2025 Exp. 2025006149, de fecha 27 de febrero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- III. Los informes técnicos de fiscalización N° 48.816/F23, de fecha 13 de febrero de 2025, N° 48.870/F25-F23, de fecha 24 de febrero de 2025, N° 48.866/F25-F23, de fecha 24 de febrero de 2025, N° 48.818/F23, de fecha 13 de febrero de 2025, y N° 48.869/F25-F23, de fecha 24 de febrero de 2025;
- IV. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 113, de fecha 10 de marzo de 2020, N° 655, de fecha 22 de agosto de 2019, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 276, de fecha 14 de mayo de 2020, y N° 657, de fecha 22 de agosto de 2019, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 274, de fecha 14 de mayo de 2020;
- V. La sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, rol N° 15.093-2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Canal 13 SpA es titular, entre otras, de estas tres concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital otorgadas por este Consejo:
  - a) Concesión de banda UHF, canal 26, señal distintiva XRF-424, en las localidades de San Felipe y Los Andes, Región de Valparaíso, otorgada mediante Resolución Exenta CNTV N° 113, de fecha 10 de marzo de 2020, con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 31 de agosto de 2020.
  - b) Concesión de banda UHF, canal 23, señal distintiva XRF-417, en la localidad de San Antonio, Región de Valparaíso, otorgada mediante Resolución Exenta CNTV N° 655, de fecha 22 de agosto de 2019, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 276, de fecha 14 de mayo de 2020, con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 31 de agosto de 2020.
  - c) Concesión de banda UHF, canal 24, señal distintiva XRG-222, en la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada mediante Resolución Exenta CNTV N° 657, de fecha 22 de agosto de 2019, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 274, de fecha 14 de mayo de 2020.
2. Que, cada una de estas concesiones cubre zonas de servicio específicas que abarcan diversas localidades y comunas de las regiones de Valparaíso y del Libertador General Bernardo O'Higgins, conforme a las áreas de cobertura autorizadas y establecidas en las respectivas resoluciones de otorgamiento. La concesión canal 26, señal distintiva XRF-424, abarca las comunas de Putaendo, Los Andes, Santa María y San Felipe, entre otras localidades de la zona; la concesión canal 23, señal distintiva XRF-417, comprende la comuna de Santo Domingo y sectores aledaños; y la concesión canal 24, señal distintiva XRG-222, incluye la comuna de Coltauco y otras localidades del área de San Fernando, según se aprecia en los siguientes mapas:

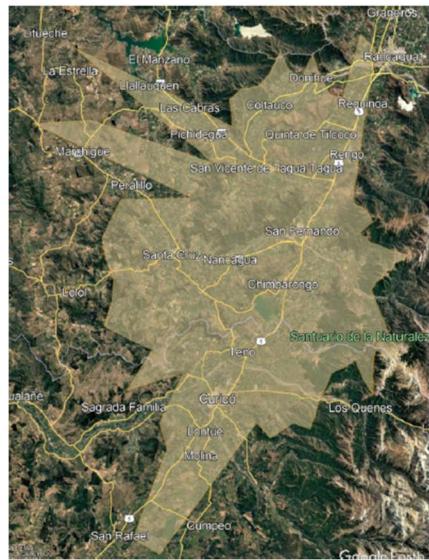
MAPA CON POLÍGONO DE ZONA DE SERVICIO - CONCESIÓN CANAL 26 XRF-424



MAPA CON POLÍGONO DE ZONA DE SERVICIO - CONCESIÓN CANAL 23 XRF-417



MAPA CON POLÍGONO DE ZONA DE SERVICIO - CONCESIÓN CANAL 24 XRG-222



3. Que, mediante Oficio N° 2961/2025 Exp. 2025006149, de fecha 27 de febrero de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones comunicó a este Consejo Nacional de Televisión los resultados de fiscalizaciones realizadas durante los días 20 de enero, 04, 17, 18 y 19 de febrero de 2025, en las comunas de Putaendo, Los Andes, Santo Domingo, Santa María, San Felipe, Región de Valparaíso, y Coltauco, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, constatándose la ausencia total de señal de televisión digital de Canal 13 SpA en dichas localidades.
4. Que, los informes técnicos de fiscalización emitidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dan cuenta de lo siguiente:
  - a) Informes N° 48.816/F23, de fecha 13 de febrero de 2025, N° 48.870/F25-F23, de fecha 24 de febrero de 2025, y N° 48.866/F25-F23, de fecha 24 de febrero de 2025, constatan que la señal de televisión digital de Canal 13 SpA, canal 26, señal distintiva XRF-424, no se encontraba operativa en las comunas de Putaendo, Santa María y San Felipe, debiendo estar operativa dicha señal en estas comunas. Estos informes tienen como antecedente denuncias ingresadas ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones N° 193464-0 de fecha 13 de enero de 2025, N° 5520 de fecha 16 de enero de 2025, y N° 194022-0 de fecha 31 de enero de 2025.
  - b) Informe N° 48.818/F23, de fecha 13 de febrero de 2025, constata que la señal de televisión digital de Canal 13 SpA, canal 23, señal distintiva XRF-417, no se encontraba operativa en la comuna de Santo Domingo, debiendo estar operativa dicha señal en esta comuna. Dicho informe tiene como antecedente denuncia ingresada ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones N° 193969, de fecha 29 de enero de 2025.
  - c) Informe N° 48.869/F25-F23, de fecha 24 de febrero de 2025, constata que la señal de televisión digital de Canal 13 SpA, canal 24, señal distintiva XRG-222, no se encontraba operativa en la comuna de Coltauco, debiendo estar operativa dicha señal en esta comuna. Dicho informe tiene como antecedente denuncia ingresada ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones N° 11525 de fecha 31 de enero de 2025, en que

se denuncia la interrupción del servicio desde el 01 de octubre de 2024 hasta el 31 de enero de 2025, esto es, por un período de 122 días.

5. Que, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al Consejo Nacional de Televisión le corresponde como función esencial velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan en el territorio nacional. Como ha sostenido el Excelentísimo Tribunal Constitucional en la sentencia rol N° 15.093-2024, el verbo “velar” en el contexto de los servicios de televisión de libre recepción no sólo contempla una supervigilancia, control, fiscalización y eventual sanción respecto al contenido de las emisiones, sino también en cuanto a las concesiones otorgadas por el CNTV, relativo a su continuidad y calidad de las emisiones.
6. Que, la fiscalización, en el orden administrativo, constituye una función pública que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la legalidad y, con ello, tutelar los intereses generales y bienes jurídicos protegidos. Esta función es una condición *sine qua non* de la función señalada en el considerando precedente y que da razón de ser al Consejo Nacional de Televisión.
7. Que, lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones respecto a Canal 13 SpA da cuenta del incumplimiento de la carga pública de transmisión permanente, continua y en la calidad exigida por las normas legales y técnicas que regulan los servicios de televisión de libre recepción, lo que incide en una afectación al correcto funcionamiento de los servicios de televisión que operan en el territorio nacional.
8. Que, el artículo 33 N° 4 letra d) N° 1 de la Ley N° 18.838 prescribe que “Las infracciones a las normas de la presente ley o a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción. N° 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: d) suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por alguna de las siguientes infracciones: 1) interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días”.
9. Que, de la norma transcrita queda de manifiesto que la transmisión permanente y continua de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción en la zona de servicio en la que las concesionarias son titulares constituye una obligación para ellas, de manera que la suspensión y/o interrupción de las mismas sin justificación es susceptible de ser sancionada en caso de que se verifique la infracción, previo debido proceso legalmente trámitedo.
10. Que, en virtud de lo anterior, y teniendo como antecedentes los informes técnicos remitidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y las denuncias formuladas al organismo técnico, corresponde dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Canal 13 SpA por la eventual infracción administrativa de interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días, respecto de las señales canal 26, señal distintiva XRF-424; canal 23, señal distintiva XRF-417; y canal 24, señal distintiva XRG-222, en las zonas de servicio antes señaladas.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de Canal 13 SpA por la eventual infracción al artículo 33 N° 4 letra d) N° 1 de la Ley N° 18.838, consistente en la “interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días”, respecto de las siguientes concesiones y zonas de servicio:

- a) Concesión canal 26, señal distintiva XRF-424, por interrumpir las transmisiones en las comunas de Putaendo, Santa María y San Felipe, Región de Valparaíso.
- b) Concesión canal 23, señal distintiva XRF-417, por interrumpir las transmisiones en la comuna de Santo Domingo, Región de Valparaíso.
- c) Concesión canal 24, señal distintiva XRG-222, por interrumpir las transmisiones en la comuna de Coltauco, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.**

19. **FORMULA CARGOS A UNIVERSIDAD DE CHILE POR EVENTUAL INTERRUPCIÓN INJUSTIFICADA DE TRANSMISIONES EN CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL EN LAS LOCALIDADES DE SANTO DOMINGO (CANAL 40) Y SAN FELIPE (CANAL 39).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, Orgánica del Consejo Nacional de Televisión, y la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;
- II. El Oficio N° 3032/2025 Exp. 2025006158, de fecha 03 de marzo de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- III. Los informes técnicos de fiscalización N° 48.818/F23, de fecha 13 de febrero de 2025, y N° 48.866/F25-F23, de fecha 24 de febrero de 2025;
- IV. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 624, de fecha 18 de noviembre de 2020, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 1052, de fecha 03 de diciembre de 2021, y N° 625, de fecha 18 de noviembre de 2020, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 1054, de fecha 03 de diciembre de 2021;
- V. La sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, rol N° 15.093-2024; y

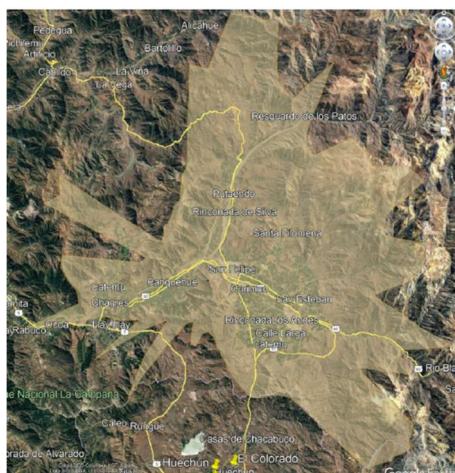
**CONSIDERANDO:**

1. Que, Universidad de Chile es titular, entre otras, de estas dos concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital otorgadas por este Consejo:
  - a) Concesión de banda UHF, canal 40, señal distintiva XRF-416, en la localidad de San Antonio, Región de Valparaíso, otorgada mediante Resolución Exenta CNTV N° 624, de fecha 18 de noviembre de 2020, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 1052, de fecha 03 de diciembre de 2021, con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 29 de julio de 2021.
  - b) Concesión de banda UHF, canal 39, señal distintiva XRF-420, en las localidades de San Felipe y Los Andes, Región de Valparaíso, otorgada mediante Resolución Exenta CNTV N° 625, de fecha 18 de noviembre de 2020, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 1054, de fecha 03 de diciembre de 2021, con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 24 de septiembre de 2021.
2. Que, cada una de estas concesiones cubre zonas de servicio específicas que abarcan diversas localidades de la Región de Valparaíso, conforme a las áreas de cobertura autorizadas y establecidas en las respectivas resoluciones de otorgamiento. La concesión canal 40, señal distintiva XRF-416, abarca la comuna de Santo Domingo y sectores aledaños; y la concesión canal 39, señal distintiva XRF-420, comprende las comunas de San Felipe y Los Andes, entre otras localidades de la zona, según se aprecia en los siguientes mapas:

MAPA CON POLÍGONO DE ZONA DE SERVICIO - CONCESIÓN CANAL 40 XRF-416



MAPA CON POLÍGONO DE ZONA DE SERVICIO - CONCESIÓN CANAL 39 XRF-420



3. Que, mediante Oficio N° 3032/2025 Exp. 2025006158, de fecha 03 de marzo de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones comunicó a este Consejo Nacional de Televisión los resultados de fiscalizaciones realizadas durante los días 04 y 17 de febrero de 2025, en las comunas de Santo Domingo y San Felipe, Región de Valparaíso, constatándose la ausencia total de señal de televisión digital de Universidad de Chile en dichas localidades.
  4. Que, los informes técnicos de fiscalización emitidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dan cuenta de lo siguiente:
    - a) Informe N° 48.818/F23, de fecha 13 de febrero de 2025, constata que la señal de televisión digital de Universidad de Chile, canal 40, señal distintiva XRF-416, no se encontraba operativa en la comuna de Santo Domingo, debiendo estar operativa dicha señal en esta comuna. Este informe tiene como antecedente denuncia ingresada ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones N° 193969-0 de fecha 29 de enero de 2025.

- b) Informe N° 48.866/F25-F23, de fecha 24 de febrero de 2025, constata que la señal de televisión digital de Universidad de Chile, canal 39, señal distintiva XRF-420, no se encontraba operativa en la comuna de San Felipe, debiendo estar operativa dicha señal en esta comuna. Dicho informe tiene como antecedente denuncia ingresada ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones N° 194022-0 de fecha 31 de enero de 2025.
5. Que, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al Consejo Nacional de Televisión le corresponde como función esencial velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan en el territorio nacional. Como ha sostenido el Excelentísimo Tribunal Constitucional en la sentencia rol N° 15.093-2024, el verbo “velar” en el contexto de los servicios de televisión de libre recepción no sólo contempla una supervigilancia, control, fiscalización y eventual sanción respecto al contenido de las emisiones, sino también en cuanto a las concesiones otorgadas por el CNTV, relativo a su continuidad y calidad de las emisiones.
6. Que, la fiscalización, en el orden administrativo, constituye una función pública que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la legalidad y, con ello, tutelar los intereses generales y bienes jurídicos protegidos. Esta función es una condición *sine qua non* de la función señalada en el considerando precedente y que da razón de ser al Consejo Nacional de Televisión.
7. Que, lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones respecto de Universidad de Chile da cuenta del incumplimiento de la carga pública de transmisión permanente, continua y en la calidad exigida por las normas legales y técnicas que regulan los servicios de televisión de libre recepción, lo que incide en una afectación al correcto funcionamiento de los servicios de televisión que operan en el territorio nacional.
8. Que, el artículo 33 N° 4 letra d) N° 1 de la Ley N° 18.838 prescribe que “Las infracciones a las normas de la presente ley o a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción. N° 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: d) suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por alguna de las siguientes infracciones: 1) interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días”.
9. Que, de la norma transcrita queda de manifiesto que la transmisión permanente y continua de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción en la zona de servicio en la que las concesionarias son titulares constituye una obligación para ellas, de manera que la suspensión y/o interrupción de las mismas sin justificación es susceptible de ser sancionada en caso de que se verifique la infracción, previo debido proceso legalmente tramitado.
10. Que, en virtud de lo anterior, y teniendo como antecedentes los informes técnicos remitidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y las denuncias formuladas al organismo técnico, corresponde dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Universidad de Chile, por la eventual infracción administrativa de interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días, respecto de las señales canal 40, señal distintiva XRF-416, y canal 39, señal distintiva XRF-420, en las zonas de servicio antes señaladas.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de Universidad de Chile por la eventual infracción al artículo 33 N° 4 letra d) N° 1 de la Ley N° 18.838, consistente en la “interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días”, respecto de las siguientes concesiones y zonas de servicio:**

- a) Concesión canal 40, señal distintiva XRF-416, por interrumpir las transmisiones en la comuna de Santo Domingo, Región de Valparaíso.

- b) Concesión canal 39, señal distintiva XRF-420, por interrumpir las transmisiones en la comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

Se levantó la sesión a las 15:07 horas.